

# **FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



## **ARBITRAJE COMERCIAL Y JURISDICCIÓN INDÍGENA: ¿UNA RUPTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO?**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ALBERTO MÁRQUEZ HILL

ASESOR DE FONDO: CARLA LUISA ESCOFFIÉ DUARTE

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE 19, 2024

SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, A 19 DE NOVIEMBRE

*Agradezco a mi mamá, a mi papá, a mis  
hermanos y a mi abuela; por ser mis pilares,  
mi hogar y mi más grande apoyo.*

*Agradezco a mis docentes, por cada  
una de las enseñanzas que me han dejado.*

*Agradezco a SELIDER por darme la  
oportunidad de estudiar en esta facultad.*

**Resumen:** Esta tesis estudia si la jurisdicción indígena y el arbitraje comercial rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia en México. Para hacerlo, analiza la autonomía de ambas instituciones en las líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el sistema jurídico. El análisis final indica que el arbitraje y la jurisdicción indígena no rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia, ya que se encuentran subordinadas al Estado de manera estructural, por una vigilancia estatal exacerbada. Sin embargo, ambas instituciones agrietan el monopolio, ya que las autoridades indígenas y los tribunales arbitrales tienen un rol activo y de fondo en la impartición de justicia. Las líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte respetan la autonomía de estas instituciones de manera diferenciada: reconocen la autonomía del arbitraje comercial de manera consistente, pero son inconsistentes al reconocer la autonomía de la jurisdicción indígena, lo cual trae implicaciones agravadas para las naciones indígenas en México.

**Palabras clave:** monopolio estatal de impartición de justicia – arbitraje comercial – jurisdicción indígena – función jurisdiccional – autonomía.

**Abstract:** This thesis studies whether indigenous jurisdiction and arbitration break with the state monopoly on the administration of justice in Mexico, through rulings of the Supreme Court of Justice of the Nation and the legal framework. The thesis builds doctrinal guidelines to analyze the autonomy of both figures in two jurisprudential lines, in order to understand their autonomy and, consequently, be able to determine whether they break with the state monopoly on the administration of justice or not. The final analysis indicates that arbitration and indigenous jurisdiction do not break with the state monopoly on the administration of justice, since there is an excessive structural subordination to the State. However, it adds that both institutions crack the monopoly, since indigenous authorities and private arbitration courts have an active and substantive role in the administration of justice. The jurisprudential lines indicate a tendency for the Court to recognize the autonomy of both figures. However, the work also points out that the Court consistently recognizes the autonomy of arbitration, while it is inconsistent in recognizing the autonomy of indigenous jurisdiction.

**Key words:** state monopoly on the administration of justice – autonomy - arbitration – indigenous jurisdiction – judiciary.

## ÍNDICE

|                                                                                                                                               |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| EL MONOPOLIO ESTATAL DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA .....                                                                                      | 4         |
| <b>A. El Estado y su monopolio de justicia .....</b>                                                                                          | <b>4</b>  |
| <b>B. Prohibición de justicia por mano propia .....</b>                                                                                       | <b>12</b> |
| <b>C. Otras formas de impartir justicia: arbitraje comercial y jurisdicción indígena. ....</b>                                                | <b>15</b> |
| LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE<br>COMERCIAL.....                                                                      | 18        |
| <b>A. Generalidades sobre el arbitraje comercial.....</b>                                                                                     | <b>18</b> |
| <b>1. Proceso del arbitraje comercial.....</b>                                                                                                | <b>20</b> |
| <b>2. Pautas para analizar la autonomía del arbitraje comercial.....</b>                                                                      | <b>22</b> |
| <b>3. Regulación mexicana sobre arbitraje comercial .....</b>                                                                                 | <b>25</b> |
| <b>B. Amparo 71/2014 .....</b>                                                                                                                | <b>28</b> |
| <b>C. Amparo Directo en Revisión 7790/2019 .....</b>                                                                                          | <b>32</b> |
| <b>D. Amparo Directo en Revisión 7856/2019 .....</b>                                                                                          | <b>35</b> |
| LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA JURISDICCIÓN<br>INDÍGENA .....                                                                 | 38        |
| <b>A. Generalidades sobre la jurisdicción indígena .....</b>                                                                                  | <b>38</b> |
| <b>1. Pluralismo jurídico y autodeterminación .....</b>                                                                                       | <b>40</b> |
| <b>2. Pautas para analizar la autonomía de la jurisdicción indígena .....</b>                                                                 | <b>42</b> |
| <b>3. Regulación mexicana sobre jurisdicción indígena.....</b>                                                                                | <b>45</b> |
| <b>B. Amparo directo 6/2018.....</b>                                                                                                          | <b>49</b> |
| <b>C. Amparo en revisión 1041/2019 .....</b>                                                                                                  | <b>53</b> |
| <b>D. Amparo en revisión 202/2021.....</b>                                                                                                    | <b>57</b> |
| ANÁLISIS SOBRE LA RUPTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE IMPARTICIÓN<br>DE JUSTICIA ANTE EL ARBITRAJE COMERCIAL Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA<br>..... | 61        |
| CONCLUSIÓN.....                                                                                                                               | 69        |
| BIBLIOGRAFÍA.....                                                                                                                             | 74        |

## INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis es el monopolio estatal de impartición de justicia en México, frente al arbitraje comercial y a la jurisdicción indígena. El objetivo de la investigación es analizar la autonomía del arbitraje comercial y de la jurisdicción indígena en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, la Suprema Corte o SCJN), para comprender si rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia o si se encuentran subordinadas al Estado mexicano.

Vale la pena aclarar que este es un trabajo exploratorio, no es prescriptivo. Antes de decir cómo debería de ser la delegación de poder en la impartición de justicia, hay que entender a profundidad cómo es. Es evidente que el Estado mexicano no es el único involucrado en la impartición de justicia, debido a la existencia de instituciones como la jurisdicción indígena y el arbitraje comercial. Partiendo de esa realidad, este trabajo busca comprender en qué medida dichas instituciones rompen con el monopolio o se encuentran subordinadas al Estado.

La investigación desarrolla dos líneas jurisprudenciales: una línea de tres sentencias sobre la jurisdicción indígena y otra línea de tres sentencias sobre el arbitraje. La selección de las sentencias siguió la metodología que propone López Medina en *El Derecho de los Jueces*, la cual consiste en identificar una sentencia arquimédica (es decir, reciente y muy relevante), revisar las sentencias que son citadas ahí y estudiar el nicho citacional.<sup>1</sup>

Este trabajo también aplica una metodología normativa-teórica crítica, ya que analiza este desarrollo jurisprudencial con base en las teorías críticas del Estado sobre el monopolio de impartición de justicia estatal.

El tema es relevante porque hay países autoritarios del sur de Europa que, activamente, luchan para conservar el monopolio estatal de impartición de justicia.<sup>2</sup> Ese no es el caso de México, ya que el Estado ha legitimado otras formas de impartir justicia, como

---

<sup>1</sup> López Medina, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Universidad de los Andes, LEGIS SA, Colombia. 2006, pp.139-140.

<sup>2</sup> Poder Judicial del Estado de Nuevo León. *En mis zapatos: ventajas de los procesos de mediación y cambios de paradigmas*, 2022, minuto 4:10. [https://www.youtube.com/watch?v=KU0n6qE\\_Bp0](https://www.youtube.com/watch?v=KU0n6qE_Bp0) (Consulta: febrero 11, 2024)

el arbitraje y la jurisdicción indígena. Sin embargo, es necesario analizar a detalle el grado de autonomía de estas instituciones, para revisar su nivel de subordinación al Estado.

En los últimos años ha habido reformas importantes en materia de arbitraje y de jurisdicción indígena, el Estado ha legitimado ambas instituciones. En el 2008, la Constitución fue reformada para establecer que las leyes deben proveer Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (en adelante, MASC).<sup>3</sup> A raíz de esto, algunos criterios judiciales han mencionado que el acceso al arbitraje tiene relevancia constitucional.<sup>4</sup> A su vez, a inicios del 2024, el legislativo publicó la Ley General de Mecanismos Alternativos en el Diario Oficial de la Federación, la cual reconoce al arbitraje como un tipo de Mecanismos Alternativo de Solución de Controversias.

La jurisdicción indígena también está reconocida en el artículo 2 constitucional, tras la reforma del 2001. En 2024, el ejecutivo promovió un dictamen constitucional para ahondar y garantizar los derechos de los pueblos y naciones indígenas.<sup>5</sup> El Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural de la SCJN, publicado en 2022, resalta la obligación de las personas operadoras del sistema de justicia de respetar el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a impartir justicia según sus sistemas normativos; y el derecho individual de las personas indígenas a ser juzgados por sus autoridades o consensos.<sup>6</sup>

El primer capítulo de esta tesis explora las ideas sobre el monopolio estatal de impartición de justicia. Aquí desarrolla el concepto del Estado y Estado nación, explora el fenómeno del monopolio, revisa la prohibición de justicia por mano propia desde una

---

<sup>3</sup> **Dictamen de las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la ley orgánica del poder judicial de la federación y la ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa.** Senado de la República. 2023, México. [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-12-06-1/assets/documentos/Dic\\_CJ\\_Mecanismos\\_Alt\\_Solucion\\_Controversias.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-12-06-1/assets/documentos/Dic_CJ_Mecanismos_Alt_Solucion_Controversias.pdf), p.10. (Consulta: abril 20, 2024)

<sup>4</sup> **Amparo 71/2014.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: mayo 18, 2016. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/2C\\_13XgB\\_UqKst8on\\_fB/%22Comisi%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20el%20Derecho%20Mercantil%20Internacional%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/2C_13XgB_UqKst8on_fB/%22Comisi%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20el%20Derecho%20Mercantil%20Internacional%22) (Consulta: marzo 20, 2024)

<sup>5</sup> **Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígena y afromexicanas.** Senado de la República. Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024, México. [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-24-2/assets/documentos/Dictamen\\_Pueblos\\_y\\_Comunidades\\_Ind%C3%ADgenas\\_y\\_Afromexicanos.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-24-2/assets/documentos/Dictamen_Pueblos_y_Comunidades_Ind%C3%ADgenas_y_Afromexicanos.pdf). (Consulta: octubre 1, 2024)

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas.** 2022, México, Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>, pp. 57-58. (Consulta: marzo 18, 2024)

perspectiva judicial y justifica la necesidad de analizar la autonomía del arbitraje y de la jurisdicción indígena.

El segundo capítulo desarrolla la línea jurisprudencial sobre la autonomía del arbitraje. Antes de analizar las sentencias, presenta un apartado sobre generalidades del arbitraje donde ahonda en el marco conceptual de esta figura y construye pautas para evaluar su autonomía. Después sintetiza y analiza las siguientes sentencias: Amparo 71/2014, Amparo 7790/2019 y Amparo 7856/2019.

El tercer capítulo desarrolla la línea jurisprudencial sobre la autonomía de la jurisdicción indígena; incluye un apartado de generalidades para comprender dicha institución, sus implicaciones, su marco regulatorio y unas pautas para evaluar su autonomía. Seguido a esto, desarrolla las sentencias de la línea jurisprudencial: el Amparo 6/2018, Amparo 1041/2019 y Amparo 202/2021.

El cuarto capítulo presenta un análisis de la información. Primero, analiza el grado de autonomía del arbitraje y de la jurisdicción indígena, con base en las pautas plasmadas en el apartado de *Generalidades*. Después, analiza la prevalencia o ruptura del monopolio estatal de impartición de justicia, a la luz del arbitraje comercial y de la jurisdicción indígena.

## Capítulo I

### EL MONOPOLIO ESTATAL DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

#### **A. El Estado y su monopolio de justicia**

Una definición básica de Estado es en entenderlo como la presencia de un gobierno sobre la población de un territorio.<sup>7</sup> Para Hans Kelsen, el Estado es un ordenamiento jurídico válido y vigente en un lugar determinado.<sup>8</sup> Estas ideas tradicionales sientan las bases claras sobre lo que es un Estado.

Max Weber define al Estado como una agrupación humana que ostenta el monopolio de violencia legítima en un territorio determinado.<sup>9</sup> Esta noción indica que la monopolización es una característica esencial de los Estados.

Robert Nozick explica que un Estado se constituye cuando una asociación de protección dominante en un territorio posee el monopolio de uso de la fuerza y protege los derechos de cualquier persona en dicho territorio.<sup>10</sup> En el mismo sentido que Weber, este concepto de Estado tiene como eje central la existencia de un monopolio. Más adelante, este apartado estudia dicho fenómeno de la monopolización.

Posturas críticas plantean que la creación del Estado mexicano se basó en el contractualismo, y que excluyó a las poblaciones indígenas.<sup>11</sup> Este Estado contractualista es el que ostenta la función jurisdiccional que ejerce el poder judicial.

Daniel Montañez asegura que el contrato social que el Estado mexicano aplicó fue un contrato colonial, ya que implicó el genocidio, la conquista y la subordinación de las

---

<sup>7</sup> Álvarez, N., Raúl. “Cómo enseñar teoría crítica del estado”. Disponible en línea: **Academia Revista sobre la enseñanza del Derecho**. No. 20, 2012, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4256934> pp. 17-20 (Consulta: abril 2024)

<sup>8</sup> Schmill Ordóñez, Ulises, “La teoría de la identidad del derecho y del Estado de Hans Kelsen”. En: Soberanes Fernández, José Luis y Valadés, Diego. **La reforma del Estado: estudios comparados**. México, UNAM, pp. 595-598. <https://www.revistadelibros.com/kelsen-y-la-realidad-del-estado/#:~:text=Para%20Kelsen%2C%20el%20Estado%20no,contenido%20de%20un%20ordenamiento%20normativo>. (Consulta: septiembre 25, 2024)

<sup>9</sup> Isuani, Aldo. “El concepto de Estado: ¿Entendemos lo mismo?”. Disponible en línea: **Estado abierto**. No 1, 2020, <https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/EA/article/download/168/135/#:~:text=Propiamente%20hablando%2C%20el%20Estado%20es,desarrollo%20de%20las%20finanzas%20p%C3%BAblicas>. p.20. (Consulta: septiembre 26, 2024)

<sup>10</sup> Nozick, Robert. **Anarquía, Estado y Utopía**, 2da ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1988/2017, p.117.

<sup>11</sup> Kala, Julio Cesar y Albarrán García, Isis Nevai. **En torno a la jurisdicción indígena**, México, Tirant Lo Blanch, 2020, p.15.

poblaciones indígenas.<sup>12</sup> Estas dos posturas señalan como, en el caso de México, la consolidación del Estado implicó la opresión de las naciones y poblaciones indígenas.

Es evidente que el Estado mexicano es multinacional y multicultural. Lo anterior debido a la existencia de personas y naciones indígenas y afromexicanas en el territorio mexicano, las cuales dan lugar a un pluralismo étnico, jurídico y cultural.<sup>13</sup>

Yásnaya Elena aclara que la creación del Estado nación es un constructo político-legal, relativamente reciente, utilizado para dividir a los territorios del mundo. Menciona que la creación de Estados niega la existencia de muchísimas otras naciones que quedaron encapsuladas dentro de dichos Estados: los llamados pueblos indígenas.<sup>14</sup> México es un Estado en el que existen muchísimas naciones, pero no son reconocidas como tal. Aparte, comenta que el Estado realiza acciones tendentes a eliminar o homogeneizar a las personas y naciones indígenas.<sup>15</sup>

Yásnaya agrega que, con base en la ideología nacionalista, los Estados crean una falsa equiparación entre Estado y nación. Es decir, construyen una verdad colectiva de que su Estado es también una nación con una cultura y lengua única; cuando, en realidad, encapsulan a muchísimas naciones o pueblos diversos.<sup>16</sup>

Abdullah Öcalan hace una descripción crítica del Estado nación, donde señala que esta es la máxima expresión de poder y que está inherentemente ligado al capitalismo. La explotación capitalista es permitida y estimulada por el Estado nación. También critica que los Estados nación no son del todo laicos, ya que tienen atributos casi divinos y funciones que fueron heredadas de instituciones religiosas. El Estado nación se caracteriza por su burocracia y la pone por encima de las personas gobernadas.<sup>17</sup>

Abdullah agrega que el Estado nación busca erradicar la diversidad para conseguir una población homogénea. El Estado realiza esfuerzos para forzar la construcción de una identidad y cultura nacional única; el autor nombra esto como una esclavitud estatal

---

<sup>12</sup> Montañez Pico, Daniel. "Contractualismo colonial y pueblos indígenas en la América Hispana: un pluralismo jurídico y político efectivo al orden." Diciembre, 2015. **Clivajes. Revista de Ciencias Sociales.** No. 4, 2015. <https://clivajes.uv.mx/index.php/Clivajes/article/download/1747/3185/8429> (Consulta: abril 20, 2024)

<sup>13</sup> Kala, Julio Cesar y Albarrán García, Isis Nevai, Ob. Cit, p. 48.

<sup>14</sup> Aguilar Gil, Yásnaya Elena. **Un nosotrxs sin Estado.** 8va ed. México, Chiapas, Ona Ediciones, 2018/2023, pp. 14, 16, 35

<sup>15</sup> Loc. Cit.

<sup>16</sup> Ídem., p.17.

<sup>17</sup> Öcalan, Abdullah. **Confederalismo democrático.** Kurdistan, International Initiative Edition, 2012, pp. 9-12.

moderna.<sup>18</sup> Lo anterior va en el mismo sentido que las ideas de la autora Yásnaya, respecto a que el Estado mexicano trata de borrar a las personas y a las naciones indígenas.

Abdullah afirma que el Estado nación no se preocupa por el destino de las personas que habitan en su territorio, solo por los intereses del sistema capitalista mundial.<sup>19</sup> Esta es una afirmación contundente que surgió de la experiencia de opresión y violencia estatal que él vivió, junto con todo el pueblo kurdo. El autor explica que los componentes ideológicos del Estado nación son el nacionalismo, el sexismo, la ciencia positivista y la religiosidad.<sup>20</sup>

Yásnaya y Abdullah, dos personas de diferentes contextos, identificaron que el Estado nación es un ente opresivo que atenta contra la autonomía, la libertad e incluso la vida de las personas que habitan en ese territorio. Las reflexiones anteriores presentan una idea clara de qué es el Estado, desde una perspectiva crítica.

Antes de presentar ideas sobre el monopolio estatal de impartición de justicia, vale la pena ahondar en la función jurisdiccional del Estado. Alvarado Velloso define a la jurisdicción como *“la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos”*.<sup>21</sup>

Ortega Medina aclara que, para concretar su función jurisdiccional, el Estado crea a los tribunales judiciales, los cuales se encargan de pronunciar el derecho aplicable y dirimir controversias.<sup>22</sup> La autora comenta que la función jurisdiccional es institucionalizada, pacífica y hetero compositiva. Menciona que esta justicia institucionalizada reemplazó a la justicia por mano propia, la cual era vengativa, violenta y primitiva.<sup>23</sup> Esta concepción parece idealizar al sistema judicial del Estado y satanizar otras formas milenarias de impartir justicia.

Alvarado identifica que la jurisdicción tiene cinco elementos: (1) la *notio* es la facultad para conocer de una determinada cuestión, (2) la *vocatio* es la facultad de obligar a las partes a que comparezcan al proceso, (3) la *coertio* es la facultad de usar la fuerza pública

---

<sup>18</sup> Ídem., p. 13.

<sup>19</sup> Ídem., pp. 13-14.

<sup>20</sup> Ídem., pp.15-19.

<sup>21</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. “Jurisdicción y competencia”, 2015. Disponible en línea: **Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal**. No. 3, 2015, <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/336>, p.28. (Consulta: septiembre 15, 2024)

<sup>22</sup> Ortega Medina, Claudia L. “La función jurisdiccional del Estado”, 2017. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. No. 172-173-174, 2017. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27831/25151>, p.130. (Consulta: septiembre 10, 2024)

<sup>23</sup> Ídem., p.127

para el cumplimiento de medidas ordenadas dentro del proceso, (4) la *iudicium* es la facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada, y (5) la *executio* es la facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública.<sup>24</sup> Estos cinco elementos de la jurisdicción pueden ser utilizados como base para reflexionar en torno a la ruptura del monopolio de jurisdicción del Estado.

La función jurisdiccional se complementa con la función legislativa y administrativa del Estado. Desde un punto de vista formal, la función jurisdiccional es la que ejerce el Poder Judicial. Sin embargo, Ortega Medina señala que es complejo definir la función jurisdiccional desde un punto de vista material, ya que tiene semejanzas con la función administrativa.<sup>25</sup>

Ignacio Burgoa aclara que un acto jurisdiccional tiene como finalidad esencial la resolución de una controversia jurídica o la decisión de un punto contencioso, lo que la distingue del resto de funciones del Estado.<sup>26</sup> Es cierto que los órganos judiciales también atienden asuntos donde no hay controversia, como jurisdicciones voluntarias, pero, para efectos de esta tesis, tener presente este alcance de la función jurisdiccional basta. Más aún porque esta tesis quiere estudiar otras formas de impartir justicia o de solucionar conflictos. Por tal motivo, la tesis está centrada en la labor del Estado de resolver controversias.

Esta tesis también sostiene que la función jurisdiccional es una parte fundamental de la impartición de justicia. Es cierto que la función jurisdiccional no es la única función estatal relacionada con la impartición de justicia, ya que hay otras funciones como la procuración y la prevención. Sin embargo, este trabajo estudia la impartición de justicia que el Estado realiza en la función jurisdiccional. Al hablar de monopolio de justicia, se refiere al monopolio de esa función jurisdiccional, o de la resolución formal de controversias.

Regresando a las ideas de Abdullah, él comenta que el Estado nación es el monopolio más extenso, e incluye los monopolios del comercio, la industria, las finanzas, el poder e, incluso, la ideología. Asegura que el Estado nación busca monopolizar todos los procesos sociales existentes, en aras de eliminar la pluralidad del territorio y de asegurar su dominio.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Alvarado Velloso, Ob. Cit., pp. 28-29

<sup>25</sup> Ortega Medina, Ob. Cit., pp. 133-134

<sup>26</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. 6ta ed., México, Editorial Porrúa S.A., 1985/2022, pp. 707-708

<sup>27</sup> Öcalan, Ob. Cit., pp. 10-13

Dentro de esos procesos sociales va incluida la impartición de justicia y está muy ligada con el monopolio del poder.

Lo anterior vislumbra que la monopolización es una característica esencial del Estado, ya que muchos autores se han pronunciado en ese sentido. A continuación, este apartado profundiza en la monopolización de un proceso en particular: la impartición de justicia. Es importante volver a aclarar que el estudio se centra en la impartición de justicia desde la función jurisdiccional.

Una de las definiciones de la Real Academia Española sobre monopolio es el “*ejercicio exclusivo de una actividad, con el dominio o influencia consiguientes*.”<sup>28</sup> En términos gramaticales, el monopolio estatal de impartición de justicia hace referencia a que el Estado tiene el ejercicio exclusivo para impartir justicia.

Otero construyó una línea del tiempo sobre la resolución de conflictos, la cual deja claro que el monopolio estatal de la impartición de justicia no es algo eterno e inmutable. El autor explica que ha habido tres momentos distintos en la solución de los conflictos.<sup>29</sup>

En el primer momento, los conflictos se resolvían a través de un tercero con autoridad, es decir, un individuo que ostentaba cierta autoridad y se le encomendaba la tarea de resolver conflictos. En el segundo momento, la forma para solucionar conflictos consistía en foros donde las personas acudían pidiendo justicia.<sup>30</sup> En este punto, las personas seguían resolviendo los conflictos de forma autónoma y no había un control estatal. Esos foros de impartición de justicia suenan similar a los tribunales arbitrales de la actualidad.

Por último, en el tercer momento, llegó la institucionalización del poder judicial por parte del Estado y esta se convirtió en la forma predominante para solucionar los conflictos de las personas.<sup>31</sup> Es cierto que esta línea del tiempo es muy generalizada y occidentalizada, sin embargo, evidencia cómo el Estado llegó a consolidar un monopolio de impartición de justicia.

---

<sup>28</sup> Real Academia Española. **Monopolio**. <https://dle.rae.es/monopolio> (Consulta: agosto 15, 2024)

<sup>29</sup> Naranjo Vallejo, Juan Pablo. “Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano.”, 2022. Disponible en línea: **Universidad de los Andes Revista de Derecho**. Vol. 7, 2022, <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/59888>, pp. 154-208. (Consulta: marzo 11, 2024)

<sup>30</sup> Loc. Cit.

<sup>31</sup> Loc. Cit.

Ortega Medina afirma que el monopolio de administración de justicia corresponde al Estado por disposición constitucional. Señala que el fin primordial del Estado es garantizar la justicia, por lo que busca lograrlo institucionalizando la función jurisdiccional.<sup>32</sup>

Para Cruz Barney, el Estado moderno llegó a ejercer un monopolio de impartición de justicia, fundamentado en el constitucionalismo y en la prohibición a la autotutela.<sup>33</sup> Este monopolio consistió en una tendencia por reconocer al sistema de justicia estatal como la única forma válida de solucionar conflictos. Mientras que, a la vez, se relegaron otras formas de solución de conflictos, por ejemplo, las jurisdicciones indígenas.

Eduardo Zamorano dice que el monopolio estatal de impartición de justicia es un dogma antiguo de la tradición occidental moderna.<sup>34</sup> Lo nombra como un monopolio de los canales institucionales de justicia. A su vez, menciona que ser un monopolio es inherente a la esencia de un Estado, incluyendo el monopolio de la impartición de justicia. Sostiene que una organización social que no disponga del monopolio de coacción tributaria y de última decisión no constituye un Estado.<sup>35</sup> Este autor se suma a la lista de los que consideran que la monopolización es una característica fundamental de todo Estado.

Hoppe menciona que el monopolio estatal de impartición de justicia se traduce en dos poderes: 1) el Estado puede prohibir que las personas busquen a otro proveedor para que les imparta justicia, ya que están forzadas a recibir el servicio de justicia estatal y 2) el Estado tiene el poder de imponer unilateralmente el precio que las personas deben de pagar por sus servicios.<sup>36</sup> Esta concepción es particular, ya que observa a la función jurisdiccional como la prestación de un servicio y lo analiza a través de los factores del mercado, como el precio y la competencia.

---

<sup>32</sup> Ortega Medina, Ob. Cit., p.127

<sup>33</sup> Cruz Barney, Oscar. "Notas sobre medios alternativos" 2000. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica UNAM**, 2000. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/23/cnt/cnt4.pdf>, p.140. (Consulta: mayo 29, 2024)

<sup>34</sup> Zamorano, Luis Eduardo. "La irracionalidad del monopolio de la justicia." 2002. Disponible en línea: **Criterio Jurídico**, No. 2, 2002, Colombia, <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/1055/908/1349#:~:text=En%20primer%20lugar%2C%20el%20monopolio,preferira%20no%20utilizarlo%20o%20sostenerlo>, p.27. (Consulta: Julio 15, 2024)

<sup>35</sup> Ídem., pp. 37-38.

<sup>36</sup> Hoppe, Hans Herman, **Democracy- the God that failed: The Economics and Politics of Monarchy, Democracy and Natural Order (Perspectives on Democratic Practice)**. Alemania, Routledge, 2001, pp. 239-240.

Guimaraes sostiene que el establecimiento de este monopolio se debe a que el Estado es el ente encargado de la paz social, por lo que implementa la función jurisdicción para alcanzar este fin.<sup>37</sup>

El monopolio estatal de impartición de justicia trae consigo dos grandes implicaciones: la primera es que las personas tienen prohibido actuar independientemente para arreglar sus conflictos y la segunda consiste en que el Estado tiene una obligación de brindar tutela jurisdiccional, efectiva, pronta y expedita a las personas.<sup>38</sup>

Un fenómeno íntimamente relacionado con el monopolio de impartición de justicia es el monopolio de la violencia simbólica legítima, el cual hace referencia a que el Estado es el único ente que puede hacer uso de la fuerza y de la coacción de manera legítima.<sup>39</sup>

El monopolio estatal de violencia está vinculado a la función de seguridad pública del Estado, sin embargo, también está relacionado con el monopolio de la función jurisdiccional, ya que, en ocasiones, el Estado requiere del uso de la fuerza para impartir justicia: al ejecutar sentencias de manera definitiva.<sup>40</sup> De hecho, autores como Bourdieu equiparan el monopolio de violencia legítima con el monopolio de impartición de justicia.

Tal como este apartado lo mencionó anteriormente, Weber define al Estado como una agrupación humana que ostenta el monopolio de la violencia legítima en un determinado territorio.<sup>41</sup> Alvarado explica que los actos de fuerza en la sociedad pueden ser vistos desde un triple enfoque: la fuerza es ilegítima cuando la realiza un particular; es legitimada cuando la ley le permite a un particular ejercerla en ciertas circunstancias; y es legítima cuando la ejerce el Estado conforme a un orden y un proceso. El Estado consolida una jurisdicción con la intención de eliminar el uso de fuerza ilegítima.<sup>42</sup>

Nozick considera que el monopolio sobre el uso de la fuerza es un requisito esencial de un Estado.<sup>43</sup> El autor aclara que esta monopolización no tiene que ser efectiva para que exista un Estado, el hecho de que haya otros agentes que hacen uso de la fuerza sin

---

<sup>37</sup> Guimaraes Ribeiro, Darci. **La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva hacia una Teoría Procesal del Derecho**. España, JM Bosch Editor, 2004, <https://vlex.es/vid/monopolio-jurisdiccion-consecuencias-242932>, pp.54-60 (Consulta: marzo 16, 2024)

<sup>38</sup> Loc. Cit.

<sup>39</sup> Loc. Cit.

<sup>40</sup> Alvarado Velloso, Ob. Cit., p.27

<sup>41</sup> Isuani Aldo, Ob. Cit., p.20

<sup>42</sup> Alvarado Velloso, Ob. Cit., p. 27-28

<sup>43</sup> Nozick, Ob. Cit., pp. 35-38

autorización del Estado, como grupos delictivos o narcotraficantes, no le quita su carácter de Estado.<sup>44</sup>

Abdullah no solo se dedicó a criticar el modelo de Estado nación, si no que propuso una alternativa: el Confederalismo Democrático. El Confederalismo Democrático es una administración política no estatal; basada en el consenso colectivo, la igualdad de género, la economía sustentable, la organización local, el liderazgo compartido y la participación política directa. Es un sistema donde las personas de un territorio, respetando su pluralidad, se organizan para construir instituciones democráticas de autoadministración y autodefensa.<sup>45</sup> Este modelo representa una forma de organizarse colectivamente, sin la presencia de un Estado.

Pero las ideas de Abdullah no sólo se quedaron en el papel, ya que el Confederalismo Democrático es el modelo político utilizado por los pueblos de la región norte y este de Siria.<sup>46</sup> Tras años de sufrir opresión por parte de múltiples Estados, el pueblo Kurdo se emancipó y, en lugar de constituir su propio Estado, exigieron su autonomía e instituyeron su modelo de organización confederalista democrática.<sup>47</sup> Buscaron una alternativa al Estado nación, ya que consideraron que ese modelo político volvería a ocasionar opresión e injusticia.

Todo esto es relevante para esta tesis porque el contrato social de esos pueblos del norte y este de Siria incluye su propio sistema de impartición de justicia. Se trata de un sistema de justicia complejo que no es administrado por un Estado.<sup>48</sup>

Es un sistema de justicia social y algunos de sus fundamentos son la reinserción, la reconciliación y la libertad de la mujer. Este sistema funciona por medio de múltiples instituciones con distintas atribuciones, como los Comités de Reconciliación, la Oficina de Justicia y el Consejo de la Mujer para la Justicia Social. Todas esas instituciones son conformadas por personas elegidas por medio de consenso.<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> Ídem., pp.35-38

<sup>45</sup> Öcalan, Ob. Cit., p.21-31

<sup>46</sup> **Contrato social de la administración democrática del norte y este de Siria.** 2023, Disponible en línea: <https://www.kurdistanamericalatina.org/texto-completo-del-nuevo-contrato-social-de-la-administracion-autonoma-democratica-del-norte-y-este-de-siria/>, pp. 1-2. (Consulta: septiembre 21, 2024)

<sup>47</sup> Öcalan, Ob. Cit., pp.7-8

<sup>48</sup> **Contrato social de la administración democrática del norte y este de Siria.**, Ob. Cit., pp. 19-20

<sup>49</sup> Ídem., p.20

El sistema de justicia opera a nivel local y regional. Incluso hay un tribunal encargado de proteger las normas del contrato social e interpretarlo a los casos concretos.<sup>50</sup> El caso de los pueblos del norte y este de Siria es sumamente relevante porque representa una impartición de justicia organizada e institucionalizada sin la participación de un Estado nación. El siguiente apartado explora la prohibición de justicia por mano propia, como el fundamento constitucional del monopolio de impartición de justicia estatal en México y algunas interpretaciones que la Corte ha hecho en ese sentido.

## **B. Prohibición de justicia por mano propia**

Según Nozick, el Estado prohíbe la justicia privada para evitar riesgos, por ejemplo, evitar que los individuos castiguen a personas inocentes o que fijen sanciones excesivas.<sup>51</sup> Partiendo de esta premisa, podría decirse que en la sociedad hay un consenso de prohibir la justicia por mano propia para evitar esos riesgos. Aunque, al voltear a ver el sistema de justicia estatal en México, es evidente que muchísimas personas inocentes son castigadas.

Alvarado Velloso comenta que la finalidad de otorgar la función jurisdiccional al Estado es asegurar la paz social, evitando que las personas impartan justicia por mano propia con el uso de la fuerza.<sup>52</sup>

En cambio, partiendo de ideas de Abdullah y de Yásnaya, parecería que el Estado nación utiliza su monopolio de justicia como una herramienta de opresión. La Administración Autónoma Democrática de la Región Norte y Este de Siria es un indicativo de que es posible lograr una impartición de justicia organizada sin necesidad de un Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la justicia por mano propia en el primer párrafo del artículo 17, el cual establece que “*ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*”. Este precepto constitucional implica la prohibición de la justicia por mano propia y es la base del monopolio de impartición de justicia estatal mexicano.

---

<sup>50</sup> Ídem., p.21

<sup>51</sup> Nozick, Ob. Cit., p.94

<sup>52</sup> Alvarado Velloso, Ob. Cit, pp. 27-28

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional contiene el derecho de acceso a la justicia y la obligación de los tribunales del Estado de administrar justicia de manera completa e imparcial.

En estos dos párrafos, la Constitución reconoce el monopolio estatal de impartición de justicia. Primero prohíbe que las personas puedan hacer justicia por sí mismas y, después, establece que el Estado debe de impartir justicia por medio del poder judicial. Estas dos premisas construyen el monopolio estatal de impartición de justicia en México.

Para comprender la prohibición de justicia por mano propia es necesario conocer algunos de los pronunciamientos que han realizado la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta tesis identificó cuatro temas con las que el poder judicial ha relacionado la prohibición de justicia por mano propia: la seguridad pública, la ejecución de las sentencias, la legítima defensa y la solución de conflictos.

En materia de seguridad pública, el pleno de la Suprema Corte ha dicho que el Estado es el único que puede usar la fuerza para proteger las garantías o derechos de las personas y mantener la seguridad pública.<sup>53</sup> En este caso, la Corte interpretó la prohibición de justicia por mano propia en el sentido de que ninguna persona puede usar la fuerza para intentar mantener el orden o la seguridad pública. Es decir, sostiene que mantener la seguridad pública es una función exclusiva del Estado.

Una tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, relaciona la prohibición de justicia por mano propia con la ejecución de las sentencias. El Tribunal determinó que, cuando los efectos de un amparo consistan en que el quejoso vuelva a ocupar un puesto de venta en vía pública, la autoridad encargada del cumplimiento de la sentencia debe de acompañarlo a tomar posesión, por si es necesario que haga uso de la fuerza pública.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> **Facultad de Investigación 1/2007.** Dictamen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: diciembre de 2007. Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Disponible en línea: SCJN <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/d2c19XgBNHmckC8LgYfx/%22Agencia%20Federal%20de%20Investigaci%C3%B3n%22> (Consulta: abril 15, 2024)

<sup>54</sup> **Inconformidad 1/2015.** Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resuelto: noviembre de 2015. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/K\\_dvMHYBN\\_4klb4H3OXY/%22inconformidad%201/2015%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/K_dvMHYBN_4klb4H3OXY/%22inconformidad%201/2015%22). (Consulta: abril 10, 2024)

Lo anterior se debe a que, si la autoridad no lo acompaña, el quejoso podría llegar a hacer uso de su propia fuerza para tomar posesión del puesto y, consecuentemente, estaría haciendo justicia por mano propia.<sup>55</sup> Es decir, el Tribunal Colegiado interpreta la prohibición de justicia por mano propia en el sentido de que las personas no pueden forzar el cumplimiento de una sentencia.

El planteamiento del Tribunal Colegiado de circuito coincide con lo que dice Nozick, al hablar de que el Estado ostenta la facultad exclusiva de ejecutar una sentencia de manera forzosa.<sup>56</sup> Las dos sentencias anteriores sostienen que, en materia de seguridad pública y en materia de ejecución de sentencias, la prohibición de justicia por mano propia es absoluta.

La Suprema Corte también ha relacionado la prohibición de justicia por mano propia con la legítima defensa. En la acción de inconstitucionalidad 1/2018, el pleno de la Suprema Corte analizó si una disposición sobre legítima defensa del Código Penal de Veracruz generaba inseguridad jurídica y permitía que las personas hagan justicia por mano propia. El máximo tribunal concluyó que la legítima defensa no vulnera la prohibición de justicia por mano propia, ya que es racional, proporcional y necesaria para salvaguardar la vida de las personas.<sup>57</sup>

Por último, la SCJN también ha relacionado la prohibición de justicia por mano propia con la solución de conflictos. En el amparo 71/2014, la Suprema Corte analizó los criterios para determinar la validez de los laudos arbitrales. Dentro del estudio de fondo, menciona que la prohibición de justicia por mano propia no debe de llegar al extremo de que todos los casos se resuelvan en la instancia judicial.<sup>58</sup> La Corte hace una interpretación sistemática del artículo 17, para reconocer que las controversias también se pueden resolver con MASC, como el arbitraje. De hecho, esta sentencia es una pieza angular de la línea jurisprudencial que la tesis estudia más adelante.

---

<sup>55</sup> Loc. Cit.

<sup>56</sup> Nozick, Ob. Cit., p. 27

<sup>57</sup> **Acción de inconstitucionalidad 1/2018.** Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: noviembre 5, 2019. Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/WyVP3XgB\\_UqKst8o3ZQk/%22justicia%20por%20mano%20propia%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/WyVP3XgB_UqKst8o3ZQk/%22justicia%20por%20mano%20propia%22). (Consulta: abril 3, 2024)

<sup>58</sup> **Amparo Directo 71/2014.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: mayo 18, 2016. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/2C\\_13XgB\\_UqKst8on\\_fb/%22Comisi%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20el%20Derecho%20Mercantil%20Internacional%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/2C_13XgB_UqKst8on_fb/%22Comisi%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20el%20Derecho%20Mercantil%20Internacional%22) (Consulta: abril 8, 2024)

Estos últimos dos criterios, indican que la prohibición de justicia por mano propia no es absoluta en materia de legítima defensa y de solución de controversias. Para esta tesis es muy relevante que la Suprema Corte haya establecido que la prohibición de justicia por mano propia no implica prohibir formas de impartir justicia alejadas del Estado que estén legitimadas, como el arbitraje y la jurisdicción indígena. Sin embargo, el poder judicial también ha dicho que, en la ejecución de sentencias, sí prevalece una prohibición de justicia por mano propia absoluta. Ahí hay una contradicción interesante, ya que la ejecución de sentencias es un paso fundamental para concretar la solución de conflictos institucionalizada.

Esto sirve como base para comenzar a analizar el grado de autonomía del arbitraje y de la jurisdicción indígena, a sabiendas de que la Suprema Corte ha dicho que no todos los casos deben de resolverse en instancia judicial.

### **C. Otras formas de impartir justicia: arbitraje comercial y jurisdicción indígena**

Si bien, el Estado ostenta un monopolio de impartición de justicia, también tiene la capacidad de legitimar otras formas de impartir justicia. El Estado mexicano ha legitimado otras formas de impartición de justicia: los MASC, que incluyen al arbitraje, y la jurisdicción indígena.

El Código de Comercio reconoce al arbitraje comercial como un mecanismo válido para solucionar controversias desde hace muchos años y, a su vez, ahora el arbitraje tiene respaldo constitucional tras la reforma que estableció que las leyes deben de prever MASC. En el mismo sentido, tras la reforma del 2001, la Constitución reconoció a la jurisdicción indígena como una forma legítima de impartir justicia.

El arbitraje y la jurisdicción indígena son dos instituciones completamente diferentes, los capítulos II y III exploran las particularidades y la esencia de ambas figuras. Pero también es cierto que el arbitraje y la jurisdicción indígena tienen algo en común: son formas de impartir justicia que no dependen por completo del Estado mexicano y que han sido legitimadas por el propio Estado.

Ambas instituciones se alejan de la impartición de justicia en manos absolutas del Estado. El arbitraje y la jurisdicción indígena difieren del juicio ordinario, la forma de solucionar conflictos que el Estado predetermina y domina.

Ambas formas le quitan el poder de decisión e imposición al Estado. El arbitraje comercial traslada poder a las partes para diseñar su procedimiento y a un tribunal privado para tomar una decisión; mientras que la jurisdicción indígena traslada el poder a las autoridades indígenas, sus normas, costumbres y procesos.

Ambas instituciones tienen un anclaje constitucional. Los procesos de resolución de conflictos indígena son un derecho, individual y colectivo de las personas indígenas. Mientras que el arbitraje está íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia de todas las personas.

Ahora bien, en el amparo 6/2018, la SCJN afirmó que la jurisdicción indígena rompe con el monopolio estatal de impartición de justicia.<sup>59</sup> De manera similar, en la exposición de motivos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el poder legislativo afirmó que los mecanismos alternativos, como el arbitraje, rompen con dicho monopolio.<sup>60</sup>

Autoridades del Estado mexicano han afirmado que tanto el arbitraje, como la jurisdicción indígena rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia. Esta afirmación implica que la impartición de justicia ya no es una función exclusiva del Estado y que puede ser impartida por entes privados, como los tribunales arbitrales, y por autoridades indígenas.

A primera instancia, es posible cuestionar dicha afirmación, ya que hay indicios de que el arbitraje comercial y la jurisdicción indígena están subordinados al Estado. Eduardo Zamorano afirma que el hecho de que algunos particulares puedan impartir justicia no implica la ruptura del monopolio estatal, ya que estos particulares sólo pueden ejercer dichas funciones bajo la autorización, tutela, revisión y legitimación del Estado.<sup>61</sup> El autor agrega

---

<sup>59</sup> **Amparo Directo 6/2018.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto: noviembre 21, 2019. Disponible en línea: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf), p.29. (Consulta: abril 27, 2024)

<sup>60</sup> **Dictamen de las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la ley general de mecanismos alternativos de solución de controversias y se reforma y adiciona la ley orgánica del poder judicial de la federación y la ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa.** Senado de la República. México, 2023. Disponible en línea: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-12-06-1/assets/documentos/Dic\\_CJ\\_Mecanismos\\_Alt\\_Solucion\\_Controversias.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-12-06-1/assets/documentos/Dic_CJ_Mecanismos_Alt_Solucion_Controversias.pdf), p.10. (Consulta: febrero 27, 2024)

<sup>61</sup> Zamorano, Ob. Cit., p.37.

que esto hace que las personas que actúan como árbitros, realmente ejercen funciones como un funcionario público.

Zamorano menciona que los órganos judiciales del Estado tienen el poder exclusivo de determinar las decisiones últimas en las controversias.<sup>62</sup> Es decir, por más que un tribunal arbitral dicte un laudo, o que una autoridad indígena aplique una sanción, el Estado tiene el poder de revertir o nulificar esas soluciones.

Nozick señala que, aún y cuando existen formas para resolver controversias por fuera del orden jurídico del Estado, eventualmente la impartición de justicia llega a manos del Estado, ya que sólo este ente puede imponer la ejecución definitiva de un juicio, incluso en contra de las personas.<sup>63</sup> Estos argumentos apuntan a que, aun y cuando el Estado haya legitimado otras formas de impartir justicia, el monopolio estatal de impartición de justicia prevalece.

Es por eso que esta tesis tiene el propósito de analizar la autonomía del arbitraje y de la jurisdicción indígena en sentencias de la Suprema Corte, para comprender en qué grado estas instituciones rompen con el monopolio estatal de justicia o en qué grado se encuentran subordinadas al Estado mexicano.

---

<sup>62</sup> Ídem., p.37.

<sup>63</sup> Nozick, Ob. Cit., pp. 27-28.

## Capítulo II

### LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE COMERCIAL

Este apartado explora algunas generalidades sobre el arbitraje y fija las pautas para medir su autonomía; después, analiza la línea jurisprudencial de la Suprema Corte en materia de arbitraje.

#### **A. Generalidades sobre el arbitraje comercial**

El arbitraje es un tipo de MASC. Mónica Campos Lozada los nombra medios alternos de solución de conflictos y los define como “*métodos para resolver de manera pacífica conflictos de carácter jurídico, sin recurrir a los medios ordinarios de solución de controversias, que son los órganos jurisdiccionales.*”<sup>64</sup> Lo primordial de la definición anterior es que los MASC son alternativas a los órganos jurisdiccionales del Estado, es decir, son formas de resolver conflictos que no están completamente bajo el poder del Estado.

El concepto de MASC es un término paraguas que engloba una multiplicidad de mecanismos que comparten esos elementos esenciales, como la negociación, mediación, justicia restaurativa y, el que concierne a este trabajo: arbitraje.

Los MASC pueden ser públicos o privados. La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias aclara que los MASC públicos son aplicados por personas facilitadoras en el ámbito público, por ejemplo, en los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Estados; mientras que los MASC privados son aplicados en el ámbito privado. En estos casos todo el proceso para solucionar la controversia es llevado por entes privados, no obstante, para ejecutar los acuerdos o laudos es necesario acudir a una autoridad del Estado.

Parecería que los mecanismos alternativos privados se encuentran más alejados del Estado, ya que un ente privado es quien se encarga de resolver el fondo del asunto, y solo requiere de una autoridad del Estado para aprobar, sancionar, elevar o ejecutar su solución.

---

<sup>64</sup> Lozada Campos, Mónica. **Medios Alternos de Solución de Conflictos**. México, Flores Editor y Distribuidor, 2016, p.7.

Esto es relevante porque esta tesis estudia la autonomía de un MASC privado: el arbitraje comercial.

Le Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias presenta el siguiente concepto de arbitraje:

*“Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.”*

Este concepto es muy completo y atinado. La ley hace expresamente la aclaración de que el arbitraje privado es distinto a la jurisdicción estatal.

Gustavo Mireles define el arbitraje como un *“método alterno hetero compositivo de solución de conflictos por el cual las partes, a través de un acuerdo, se comprometen a someter la solución de sus diferencias a un tercero imparcial”*.<sup>65</sup> Esta definición resalta la característica de hetero composición del arbitraje. De igual forma, hace referencia al acuerdo de arbitraje. Este autor también lo nombra como un proceso extrajudicial y comenta que es el MASC que comparte más similitudes con el juicio, debido a su naturaleza adversarial.<sup>66</sup>

El arbitraje es un mecanismo hetero compositivo, ya que el tribunal arbitral es el encargado de resolver la controversia. Esto diferencia al arbitraje de la mayoría de los mecanismos alternativos. La hetero composición consiste en que las partes dejan que una tercera persona, o personas, resuelva su conflicto.<sup>67</sup>

Hay muchos tipos de arbitraje, el que concierne a esta tesis es el arbitraje comercial privado. Un arbitraje es privado cuando las partes que intervienen son particulares. El arbitraje privado puede ser institucional, es decir, administrado por una institución arbitral y su reglamento; o ad hoc, cuando las partes formulan sus propias reglas.<sup>68</sup>

En cuanto a su naturaleza, no hay un consenso sobre si el arbitraje privado constituye un desplazamiento de la actividad jurisdiccional del Estado a los particulares. Autores como

---

<sup>65</sup> Mireles Quintanilla, Gustavo A. **El arbitraje: un método alterno de solución de conflictos**. México, Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, <https://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/CEMASC/Articulos/arbitraje.pdf>, p.1. (Consulta: julio 17, 2024)

<sup>66</sup> Loc. Cit.

<sup>67</sup> Cruz Barney, Ob. Cit., p.141

<sup>68</sup> Saldaña Pérez, Juan Manuel. “Arbitraje Comercial Privado en México.” Diciembre, 2023. Disponible en línea: **Revista Anáhuac**, 2023. <https://revistas.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/2243/2306> (Consulta: julio 20, 2024)

Ugo Rocca y Castillo consideran que el arbitraje sí tiene naturaleza jurisdiccional.<sup>69</sup> Claudia Ortega alega que el arbitraje no tiene una potestad jurisdiccional completa, ya que el cumplimiento de su resolución y su validez se encuentra supeditada a un órgano del Estado.<sup>70</sup> Joeth asegura que el arbitraje no es sustituye ni desplaza al Poder Judicial, solo lo complementa.<sup>71</sup>

Este trabajo reconoce que el arbitraje no tiene potestad jurisdiccional completa, pero también sostiene que el arbitraje sí ejerce funciones jurisdiccionales en gran medida y que es administrado por entes privados, por tal motivo, tiene sentido estudiarlo para analizar la prevalencia del monopolio estatal de impartición de justicia.

También vale la pena aclarar que el arbitraje comercial es un mecanismo al que solo pueden acceder personas ricas y empresas. Seleccionarlo como caso de estudio no tiene intenciones de privilegiar la justicia privada inaccesible. Si no que, para efectos de esta investigación, el arbitraje comercial es un buen caso de estudio por dos motivos: es un mecanismo privado y hay muchas sentencias de la Suprema Corte que lo exploran.

## 1. Proceso del arbitraje comercial

Debido a la flexibilidad del arbitraje, las partes pueden acordar de qué manera quieren llevar su procedimiento arbitral. Pueden optar por someterse a regulaciones nacionales, como la que establece el Código de Comercio, a reglamentos de arbitraje internacionales de instituciones privadas o a disposiciones internacionales públicas.

Uno de los reglamentos de arbitraje más reconocidos y utilizados es el de la Corte Internacional de Arbitraje (CCI). Este apartado retoma algunos puntos de ese reglamento, con el fin de tener una idea clara de un procedimiento arbitral.

En un acuerdo de arbitraje las personas toman la decisión de someter a arbitraje un conflicto, actual o futuro, derivado de una relación jurídica contractual o no contractual. Tal como el Código de Comercio establece, estos acuerdos pueden ser materializados en una cláusula compromisoria, dentro de otro contrato, o como un acuerdo independiente. El

---

<sup>69</sup> Ortega Medina, Ob. Cit., p.145

<sup>70</sup> Ídem., p.145

<sup>71</sup> Foeth Persson, Mauricio Jorn. "Clasificación del arbitraje". En: **Responsabilidad del árbitro en el arbitraje comercial internacional en México**. Foeth Persson, Mauricio Jorn, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5648/5.pdf>, p.9. (Consulta: julio 29, 2024)

acuerdo de arbitraje es una especie de contrato, por lo que debe de cumplir con requisitos de existencia y validez.

En la figura del acuerdo queda plasmada la autonomía de la voluntad de las partes, por medio de la cual optaron solucionar su conflicto de manera privada y no ante el Estado. He aquí el fundamento del arbitraje: la libertad de actuar de los individuos.

Otro aspecto clave de un procedimiento arbitral es la conformación del tribunal arbitral. De cierta forma, el tribunal arbitral reemplaza a los órganos judiciales en la labor de aplicar el derecho a un caso concreto para solucionar una controversia. El reglamento de la CCI establece que las partes son quienes deciden si su controversia es resuelta por una persona o por tres personas árbitras; las partes pueden proponer personas árbitras y la Corte es la encargada de aceptarlas y nombrarlas.<sup>72</sup>

La determinación de la sede del arbitraje también es fundamental, por regla general, la sede es fijada por la Corte. Según el reglamento de la CCI, el proceso de arbitraje se rige por el reglamento de la CCI y el fondo del asunto se rige por las normas estatales que las partes convengan.<sup>73</sup> Nuevamente, esto deja claro el papel activo que tienen las partes en el arbitraje y el poder de decisión que le restan al Estado.

Los arbitrajes tienen su proceso de sustanciación, el de la CCI prevé etapas como la elaboración de un acta de misión, conferencia sobre la conducción del procedimiento con las partes, la instrucción de causa y las audiencias.<sup>74</sup>

Por último, llega el laudo: la culminación del arbitraje. Este es el documento que contiene la resolución del tribunal arbitral que pone fin a la controversia. El reglamento de la CCI establece que todo laudo es obligatorio para las partes. También señala que, cuando el tribunal está compuesto por tres personas, el laudo se debe de dictar por mayoría y, por supuesto, debe de ser motivado.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Cámara de Comercio Internacional. **Reglamento de Arbitraje**. Paris, Francia, 2012, Disponible en línea: <https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2023/06/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version-2023-version.pdf>, pp.22 -27. (Consulta: julio 29, 2024)

<sup>73</sup> Ídem, pp. 28-29

<sup>74</sup> Ídem, pp. 30- 38

<sup>75</sup> Loc. Cit.

Ahí culmina el procedimiento arbitral, sin embargo, queda pendiente la ejecución del laudo, que se lleva a cabo en instancia judicial; he ahí el principal límite del arbitraje como forma para solucionar conflictos, la cual es estudiada en el siguiente apartado.

## **2. Pautas para analizar la autonomía del arbitraje comercial**

Queda claro que el arbitraje constituye una forma de justicia privada a cargo de un tribunal arbitral, cuya potestad emana de la voluntad de las partes. En el arbitraje, las personas desplazan la potestad de administración de justicia del Estado y la otorgan a un ente privado.

Sin embargo, el fallo del tribunal arbitral no posee coercitividad, y requiere de una autoridad judicial del Estado para ordenar su ejecución de forma coactiva. Las autoridades judiciales también pueden decretar la nulidad de un laudo.<sup>76</sup> Esta alta intervención judicial es el principal límite a la autonomía del arbitraje. La autonomía del arbitraje depende del grado de intervención judicial: una intervención muy alta judicializa el arbitraje y hace que los laudos carezcan de fuerza, mientras que una intervención laxa respeta la autonomía del tribunal arbitral. Hay intervención judicial previa al dictado del laudo e intervención judicial post dictado de laudo; la primera afecta más a la autonomía del arbitraje.<sup>77</sup>

Fernanda Magdaleno sostiene que el arbitraje en México tiene gran fuerza, debido a que las instituciones del Estado respetan a este mecanismo y a los laudos arbitrales.<sup>78</sup> En el 2000, José Luis Siqueiros realizó un estudio sobre los fallos del poder judicial en materia de laudos arbitrales. Ese estudio es un antecedente directo de esta tesis, ya que Siqueiros buscó comprender en qué medida el poder judicial reconocía la autonomía o fuerza del arbitraje, tras la reforma al Código de Comercio de 1993.<sup>79</sup>

Siqueiros identifica que hay sentencias pro arbitraje y decisiones contrarias al arbitraje. Las pro arbitraje no intervienen en el fondo del asunto y reconocen la capacidad del tribunal arbitral para resolver la controversia, en cambio, las contrarias al arbitraje tienen una injerencia alta en el fondo del laudo y declaran la nulidad del laudo sin bases suficientes.

---

<sup>76</sup> **Amparo Directo en Revisión 7856/2019**. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: octubre 14, 2020. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en línea: SCJN [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/3\\_264794\\_5294.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/3_264794_5294.docx), pp.43 -44. (Consulta: julio 27, 2024)

<sup>77</sup> Figueroa Valdez, Juan Eduardo. “La autonomía de los árbitros y la intervención judicial”, 2014. Disponible en línea: **Arbitraje PUCP**, Repositorio Institucional de la PUCP, No. 4, 2014. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/112640>, p. 71. (Consulta: agosto 2, 2024)

<sup>78</sup> Garza Magdaleno, Fernanda. “El arbitraje en México.” 2009. Disponible en línea: **Revista de Derecho Internacional Comercial del ITAM**, 2016. [http://cdei.itam.mx/sites/default/files/garzaarbitraje\\_0.pdf](http://cdei.itam.mx/sites/default/files/garzaarbitraje_0.pdf), p.2. (Consulta: agosto 3, 2024)

<sup>79</sup> Siqueiros Prieto, José Luis, “**El arbitraje y los órganos judiciales**”, Fontamara, México, 2000, p. 123

El autor menciona que los fallos en contra del arbitraje pueden deberse a que las personas juzgadoras creen que la impartición de justicia corresponde únicamente al Estado.<sup>80</sup> Esta hipótesis de Siqueiros es muy relevante, ya que implica que las personas juzgadoras del Estado pueden tener un sesgo relativo a creer que solo ellas pueden hacer justicia. La clasificación de sentencias en materia de arbitraje que propone Siqueiros será una pauta para analizar el grado de autonomía del arbitraje en la línea jurisprudencial de esta tesis.

Una de las causales de nulidad del arbitraje es que el laudo vaya en contra del orden público. El orden público es un concepto indeterminado y, en ocasiones, el poder judicial le da uso para decretar la nulidad injustificada de laudos arbitrales.<sup>81</sup> Magdaleno comenta que los órganos del poder judicial deben de interpretar el concepto de orden público de manera restrictiva para garantizar la fuerza y autonomía del arbitraje.<sup>82</sup>

La autora da una pauta de elementos que las personas juzgadoras deberían de tomar en cuenta al evaluar la afectación al orden público de los laudos arbitrales, con base en las recomendaciones elaboradas por el Comité de Arbitraje Comercial Internacional. Algunos de esos elementos son: considerar las reglas que buscan proteger los intereses económicos o políticos del Estado, considerar el orden público del lugar donde se solicita la ejecución y no confundir el orden público con la violación a una norma imperativa.<sup>83</sup> Al estudiar la línea jurisprudencial en materia de arbitraje, es necesario analizar la forma en que la SCJN ha interpretado el orden público como causal de nulidad de un laudo.

Figuerola también reflexiona sobre la autonomía de los árbitros comerciales frente a la intervención judicial. Para hacerlo, parte de tres principios de la Ley Modelo UNICTRAL que buscan proteger la autonomía del arbitraje y revisa cómo han sido incorporados en legislaciones nacionales, así como casos donde los órganos judiciales los respetaron.<sup>84</sup>

El primer principio es el de mínima intervención judicial, consistente en que las únicas intervenciones de los órganos judiciales sean las previstas en la ley. El autor señala

---

<sup>80</sup> Loc. Cit.

<sup>81</sup> Garza Magdaleno, Ob. Cit., p.2

<sup>82</sup> Ídem., pp.38-39

<sup>83</sup> Ídem., p.41

<sup>84</sup> Figuerola Valdez, Ob. Cit., p. 71

que hay Estados que le conceden gran autonomía al arbitraje, ya que restringen severamente las intervenciones judiciales en la ley.<sup>85</sup>

El segundo principio es compuesto: incluye la independencia del acuerdo arbitral, consistente en que la nulidad del contrato principal no implica la nulidad del acuerdo; y también incluye el principio de Kompetenz-Kompetenz, el cual sostiene que el tribunal arbitral tiene prioridad para decidir sobre su propia competencia. El autor menciona un caso donde la Corte Federal de Suiza respetó este principio, ya que reconoció la competencia del tribunal arbitral aún y cuando había una demanda ante un órgano judicial.<sup>86</sup>

El tercer principio es que los jueces y juezas se declaren como incompetentes para atender un asunto de arbitraje previo al dictado del laudo, es decir, que su función consista en la revisión del laudo. Si este principio no es respetado puede haber tácticas dilatorias que entorpezcan el procedimiento arbitral.<sup>87</sup>

El autor sostiene que la única forma de garantizar la autonomía y eficacia del arbitraje comercial es que los tribunales judiciales del Estado respeten estos tres principios. Por tal motivo, estos principios servirán como pauta para analizar el grado de autonomía del arbitraje en la línea jurisprudencial de la SCJN.

El texto de Figueroa también deja entrever que el fin de que el Estado reconozca la autonomía arbitral es que respete la voluntad de las partes, que respete su libertad de actuar.<sup>88</sup> Es decir, las partes han querido que un tribunal arbitral privado resuelva su conflicto y no un órgano judicial, así que el Estado no debería de tener una intervención en ese asunto. Esto recuerda a las ideas de Nozick sobre un Estado limitado que no vulnere las libertades de las personas.

En resumen, las pautas que esta investigación usará para analizar la autonomía del arbitraje son las siguientes: (1) cómo es la intervención judicial, (2) qué alcance le da el poder judicial al concepto indeterminado de *orden público* y (3) el apego a los principios de mínima intervención judicial, Kompetenz-Kompetenz, independencia del acuerdo arbitral y que las personas juzgadoras se declaren incompetentes.

---

<sup>85</sup> Ídem., pp. 71-72

<sup>86</sup> Ídem., pp. 72. 75

<sup>87</sup> Ídem., pp. 77-78

<sup>88</sup> Ídem., p. 81

### 3. Regulación mexicana sobre arbitraje comercial

En 2008 y 2017, hubo reformas constitucionales fundamentales en materia de MASC.<sup>89</sup> Estas reformas cambiaron el paradigma de los MASC en México y abrieron camino a que el poder legislativo publicara leyes generales y leyes nacionales que homologaron la aplicación de los MASC.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva los MASC a rango constitucional, ya que en su artículo 17 establece lo siguiente:

*“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”*

El contenido de este párrafo se puede dividir en dos puntos distintos. El primer punto consiste en una disposición general de que las leyes deben prever MASC. Mientras que, el segundo punto, hace una especificación de los MASC aplicados a materia penal.

Rodríguez Zamora sostiene que esta incorporación de los MASC en la Constitución Federal es un reconocimiento por parte del Estado de que se puede impartir justicia a través de los MASC, por lo que rompe con el monopolio de impartición de justicia estatal. También menciona que le resta peso a la finalidad punitiva y retributiva del sistema penal, para complementarlo con un enfoque restaurativo.<sup>90</sup>

El Código de Comercio es la norma principal de arbitraje comercial, el título cuarto regula a este mecanismo. Los siguientes párrafos desarrollan algunos puntos importantes sobre la regulación del arbitraje comercial en el Código de Comercio.

El poder legislativo basó este título en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.<sup>91</sup> En términos generales, el Código de Comercio regula dos cosas distintas: (1) un procedimiento arbitral que es optativo para las partes y (2) reglas obligatorias sobre la intervención judicial en el arbitraje.

---

<sup>89</sup> Salgado Ledesma, Eréndira. “Justicia alternativa en México recuento de una década de rango constitucional.” 2019. Disponible en línea: **Revista IUS Anáhuac**, 2019, México. <https://revistas.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/486/478>. (Consulta: abril 27, 2024)

<sup>90</sup> Rodríguez Zamora, María Guadalupe. “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad.” 2016. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Sociales TLA MELAUA**. No. 39, 2016, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-69162016000100172](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100172), p.174. (Consulta: mayo 17, 2024)

<sup>91</sup> **Amparo 71/2014**, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., p. 15

En cuanto a las disposiciones supletorias, el Código presenta un procedimiento arbitral que es muy similar al de la CCI, el cual el apartado anterior explicó de manera concisa. Es decir, incluye disposiciones sobre el acuerdo de arbitraje, la conformación del tribunal arbitral, la sustanciación del procedimiento y el dictado del laudo.

Las normas obligatorias sobre intervención judicial que establece el Código son sumamente relevantes para analizar la autonomía del arbitraje comercial. Es importante aclarar que los órganos judiciales competentes para intervenir en el arbitraje son los de primera instancia federal o del orden común donde se llevó a cabo el arbitraje.

El Código incluye varias disposiciones que adoptan los principios para garantizar la autonomía del arbitraje, de los cuales habla Figueroa. Por ejemplo, una disposición establece que la intervención judicial debe de ser sólo la expresa en ley y, a su vez, otra disposición instauro el principio de Kompetenz-Kompetenz.<sup>92</sup> Otro artículo señala como regla general que los jueces deben de declararse incompetentes ante un litigio que está sujeto a acuerdo de arbitraje, a menos que dicho acuerdo sea nulo o ineficaz. Todas estas disposiciones van encaminadas a garantizar la autonomía del arbitraje, faltaría ver la forma en que el poder judicial las ha interpretado y aplicado en la línea jurisprudencial.

Como lo estableció el apartado sobre autonomía del arbitraje, puede haber intervenciones judiciales previas al dictado del laudo o posteriores al dictado del laudo. El Código de Comercio regula tres intervenciones previas al dictado del laudo: remisión de la controversia a arbitraje, participar en la constitución del tribunal arbitral y establecer medidas precautorias. Estas disposiciones le conceden un grado de injerencia alto en el arbitraje a los órganos judiciales del Estado

Las intervenciones judiciales post laudo que prevé el Código de Comercio son: el reconocimiento del laudo, la ejecución del laudo y la declaración de nulidad del laudo. Las partes interesadas pueden promover estas acciones a través de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.

El artículo 1457 establece expresamente las causales de nulidad de un laudo arbitral. Para que un órgano judicial del Estado anule un laudo arbitral, tiene que activarse una de

estas causales. A lo largo de la línea jurisprudencial esta tesis estudiará la forma en que la SCJN ha interpretado estas causales y su importancia para determinar la autonomía del arbitraje.

La primera fracción del artículo establece que el laudo puede ser anulado si la parte que promueve la acción prueba: a) que el acuerdo de arbitraje no es válido o una de las partes era incapaz, b) que no fue debidamente notificada o no pudo hacer valer sus derechos, c) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo o excede los términos del acuerdo o d) que la composición del tribunal arbitral o la sustanciación del procedimiento no se ajustó a lo establecido en el acuerdo o a las normas del Código.

La segunda fracción del artículo establece que el laudo también puede ser anulado si la persona juzgadora, por sí misma, comprueba: a) que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, b) que el laudo es contrario al orden público.

Parece que estas causales, en resumen, buscan proteger un debido proceso y el orden público. Cabe señalar que la última fracción puede traer problemas, tal como lo advierte Magdaleno, ya que el orden público es un concepto jurídico indeterminado.

Esta alta intervención judicial es un indicativo de que el Estado retiene su poder de impartición de justicia, ya que puede revisar la validez del laudo y del acuerdo. Por tal motivo, las causales son una parte fundamental de esta tesis, ya que será necesario analizar la forma en que la Suprema Corte las interpreta.

El capítulo nueve del Código regula el reconocimiento del laudo y su ejecución. Dispone que la parte que busque ejecutar un laudo debe de presentar el original debidamente autenticado o copia certificada del mismo. La persona juzgadora puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo si se actualiza alguna de las causales de nulidad del artículo 1457.

En el arbitraje, las partes consiguen la materialización del laudo con el auxilio del Estado, a través de un juicio de reconocimiento y ejecución. El Estado no les da a los tribunales arbitrales privados la potestad de ejecutar una decisión de manera obligatoria, retiene este poder para sí solo. Esto recuerda a las ideas de Nozick sobre la capacidad exclusiva del Estado para ejecutar una decisión.

Tanto el reconocimiento, la ejecución y la declaración del laudo evidencian el alto grado de injerencia del Estado en el arbitraje. Queda muy claro que esta institución no está alejada del Estado en lo absoluto. Sin embargo, también es cierto que las partes y el tribunal arbitral privado tienen un rol activo en la solución de la controversia.

En cuanto a tratados internacionales, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras fija bases sólidas en esta materia y México se adhirió a esta convención desde 1971. El objetivo de esta convención es crear un marco general para que los países incorporen los laudos arbitrales extranjeros a sus sistemas jurídicos.<sup>93</sup>

La Ley Modelo UNICTRAL también es clave. Figueroa se basó en esta ley para desprender los tres principios que protegen la autonomía del arbitraje y que serán utilizados como una de las pautas para medir la autonomía del arbitraje en esta tesis. Básicamente, esta ley es una base para que los países puedan crear legislaciones de arbitraje integrales, completas y formidables. La ley presenta disposiciones sobre el acuerdo de arbitraje, la sustanciación del procedimiento arbitral, el laudo y otros puntos fundamentales del arbitraje.<sup>94</sup>

Después de sentar las bases sobre el arbitraje, su regulación mexicana y las pautas para evaluar su autonomía, es posible continuar con la línea jurisprudencial de la SCJN en materia de arbitraje.

## **B. Amparo 71/2014**

El primer amparo a analizar es el 71/2014, esta sentencia es sumamente relevante porque, tras la reforma constitucional en materia de MASC, la Corte construyó estándares judiciales para la revisión de laudos arbitrales.

El problema jurídico de este caso consistía en determinar si un laudo arbitral era nulo, a la luz de dos causales de nulidad del artículo 1457 del Código de Comercio: la relativa a falta de competencia del tribunal arbitral y la relativa a que el laudo afecte el orden público.

---

<sup>93</sup> Bouchenaki, Amal, Ojea, Mildred y Rivera, Irma. "La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. El orden público." En: McLean, Magaly y Moreno-Valle, Jaime (coords.), **Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales**. México, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5120/8.pdf>, pp. 63-64. (Consulta: julio 25, 2024)

<sup>94</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. **Ley Modelo UNICTRAL**. 1985. Disponible en línea: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-arb-s.pdf>.

Los hechos del caso consisten en que, el 14 de marzo de 1997, la Comisión Federal de Electricidad (en adelante, CFE) celebró un contrato con una empresa generadora de energía, el cual incluía un acuerdo de arbitraje.<sup>95</sup>

A partir de 2003, ocurrieron varias fallas en la generación de energía eléctrica de una planta de Yucatán, y era necesario determinar si dichos eventos constituían caso fortuito o fuerza mayor. Después de que un perito realizara un dictamen, el 11 de julio de 2012, el tribunal arbitral resolvió en un laudo que esos sucesos sí constituían caso fortuito o fuerza mayor.<sup>96</sup>

El 18 de octubre de 2012, la CFE demandó la nulidad del laudo arbitral, argumentando que se actualizaban varias causales de nulidad del artículo 1475 del Código de Comercio.<sup>97</sup> En este momento, la fuerza del arbitraje comercial quedó en las manos del Estado. Al dictar sentencia, el Juzgado reconoció la validez del laudo arbitral y ordenó su ejecución, determinó que no habían sido violadas las causales de nulidad. La CFE promovió un amparo y la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción.<sup>98</sup>

La Suprema Corte determinó que el laudo arbitral de este caso sí tenía validez, ya que el tribunal arbitral hizo una interpretación *razonable* para reconocer su propia competencia y, sumado a esto, el laudo arbitral no afectó al *orden público*. La Corte sólo concedió el amparo a la quejosa en el asunto de costas.<sup>99</sup>

Lo más relevante para esta tesis es el estándar de revisión judicial sobre arbitraje que desarrolló la SCJN, así como la exploración que hizo sobre la naturaleza y el anclaje constitucional del arbitraje.

La SCJN reconoció que, tras la reforma constitucional al artículo 17, el arbitraje tiene relevancia constitucional. La Corte parte de la premisa de que las personas tienen el derecho de acordar resolver su controversia a través del arbitraje, por tal motivo, el acuerdo de arbitraje implica el ejercicio positivo de libertades constitucionales y no es una renuncia a la potestad jurisdiccional del Estado.<sup>100</sup> Tal como lo mencionó el capítulo I, la Suprema Corte

---

<sup>95</sup> **Amparo Directo 71/2014**, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., pp. 2-3.

<sup>96</sup> *Ídem.*, pp. 3-9.

<sup>97</sup> *Ídem.*, p.10.

<sup>98</sup> *Ídem.*, pp. 10-11.

<sup>99</sup> *Ídem.*, pp. 127-129.

<sup>100</sup> *Ídem.*, pp. 60-62.

señala que la impartición de justicia no es una potestad exclusiva del Estado, ya que las partes pueden acudir al arbitraje. Esto demuestra que la Corte sí ve al arbitraje como una forma de impartición de justicia alejada del Estado.

El estándar de revisión judicial que estableció la Suprema Corte se enfoca en dos intervenciones: revisar la interpretación que hizo el tribunal arbitral para reconocer su competencia y revisar si el laudo afecta el orden público.<sup>101</sup> Lo anterior, partiendo de las causales de nulidad del artículo 1457 del Código de Comercio, contenidas en la fracción I, inciso c) y en la fracción II.

De manera general, la SCJN dice que, al revisar laudos arbitrales, las personas juzgadoras deben de auto restringirse y no revisarlos con el mismo escrutinio que revisan a una instancia judicial inferior.

El estándar de revisión judicial sobre la competencia consiste en que la persona juzgadora debe de revisar si la interpretación del tribunal arbitral fue *razonable*, pero no debe de sustituir la interpretación del tribunal arbitral.<sup>102</sup>

La Suprema Corte presentó una metodología para llevar a cabo la revisión y consiste en lo siguiente: 1) Revisar si las disposiciones del acuerdo sobre la competencia del tribunal arbitral son claras y precisas: a) Si las disposiciones son claras y precisas, la persona juzgadora debe de resolver autoritativamente con base en el acuerdo, sin importar la decisión del tribunal arbitral; b) Si las disposiciones son ambiguas, vagas o indeterminadas, la persona juzgadora debe de revisar que la interpretación del tribunal arbitral sea razonable y solo deberá de declarar la nulidad si dicha interpretación es caprichosa.<sup>103</sup>

Al aplicar este estándar al caso concreto, la Corte resolvió que el laudo era válido. Primero, aclaró que las disposiciones sobre competencia en el acuerdo de arbitraje eran indeterminadas y, partiendo de esto, sostuvo que el tribunal arbitral realizó una interpretación razonable de ellas para decidir que sí era competente en esta controversia.<sup>104</sup> Hasta ahí llega la intervención del Estado, la Suprema Corte no generó su propia interpretación del acuerdo.

---

<sup>101</sup>Ídem., pp. 79-82.

<sup>102</sup>Ídem., pp. 92-93.

<sup>103</sup>Loc. Cit.

<sup>104</sup>Ídem., pp. 96-97.

El estándar de revisión judicial para determinar si el laudo arbitral afecta el orden público consiste en que las personas juzgadoras le den un alcance acotado al concepto de orden público.<sup>105</sup>

Partiendo de lo anterior, la SCJN determinó que, cuando una parte alegue que el laudo es contrario al orden público porque vulneró su derecho humano al debido proceso, la persona juzgadora no puede analizar las violaciones al debido proceso con la misma exigencia que en un juicio.<sup>106</sup> Al analizar un arbitraje, el derecho al debido proceso queda satisfecho cuando sus elementos esenciales son cumplidos, básicamente, cuando ambas partes son escuchadas antes de que el tribunal tome una decisión. La Corte mencionó que es necesario ponderar la afectación al orden público con la importancia de que se respete la autonomía del arbitraje como MASC.

En resumen, la Suprema Corte sostuvo que el estándar judicial de revisión de laudos debe de ser más laxo que el de instancias judiciales inferiores. Lo anterior aplica tanto al revisar la interpretación que el tribunal arbitral hizo sobre disposiciones competenciales, como al determinar si el laudo afecta el orden público.

Esta sentencia va encaminada a respetar la autonomía del arbitraje. Puede ser considerada una sentencia pro arbitraje, según los estándares de Siqueiros, ya que la Corte planteó que los juzgados deben de tener una injerencia limitada en el arbitraje. De igual forma, con base en las pautas de Figueroa, esta sentencia se apega a los principios de mínima intervención judicial y Kompetenz-Kompetenz.

El estándar de revisión judicial en materia de orden público es una guía formidable para que las personas juzgadoras sepan que, en el arbitraje, no se pueden exigir las mismas formalidades del debido proceso que en el juicio. Esto cumple con la pauta que marca Magdaleno, al decir que, para respetar la autonomía del arbitraje, es necesario partir de un concepto acotado de orden público.

La metodología para revisar la competencia del tribunal arbitral también es un paso encaminado a fortalecer al arbitraje. Aunque cabe señalar que esta metodología puede permitir que las personas juzgadoras ejerzan un alto grado de discrecionalidad al determinar

---

<sup>105</sup> Ídem., pp. 102-105.

<sup>106</sup> Loc. Cit.

si el arbitraje es nulo, ya que ellas son quienes deciden si el acuerdo de arbitraje es claro e inequívoco, o si es ambiguo e indeterminado, también deciden si la interpretación que realizó el tribunal arbitral es caprichosa o razonable.

Todos estos son conceptos indeterminados y subjetivos, por tal motivo, los jueces y juezas tienen un amplio poder discrecional sobre la nulidad de los laudos o acuerdos. Dejando esto de lado, en el amparo 71/2014, la SCJN hace consideraciones tendentes a respetar la autonomía del arbitraje en gran medida.

### **C. Amparo Directo en Revisión 7790/2019**

En el Amparo 7790/2019, la Corte tenía que interpretar los artículos 1434 y 1457, fracción I, inciso B del Código de Comercio, para determinar el alcance de la causal de nulidad por falta de igualdad de trato en el arbitraje.<sup>107</sup> Es decir, tenía que aclarar qué es lo que deben de revisar las personas juzgadoras al analizar si un tribunal arbitral respetó la igualdad procesal de las partes: a) igualdad de trato durante la sustanciación del procedimiento, o b) igualdad de trato en la valoración que el tribunal arbitral realiza en el estudio de fondo del laudo. Para hacer lo anterior, la SCJN tenía que decidir si el parámetro constitucional del derecho de audiencia en instancia jurisdiccional puede aplicarse analógicamente al arbitraje.

En el amparo 71/2014, la Corte analizó otras fracciones del artículo 1457, es por eso que, en este caso, los estándares judiciales no aplican al pie de la letra; sin embargo, la Primera Sala tomó esas consideraciones como base para su estudio.

Los hechos consisten en que varias empresas celebraron un acuerdo de arbitraje y, tiempo después, llevaron a cabo un proceso arbitral para solucionar su controversia. Tras el dictado del laudo, dos de las personas morales involucradas solicitaron la declaración de nulidad del laudo arbitral, ya que, entre otras cosas, consideraban que el tribunal arbitral no respetó la igualdad de trato en el dictado del laudo.<sup>108</sup>

El Juez de Distrito declaró la nulidad del laudo ya que, con base en el artículo 1457, fracción I, inciso b) y 1434 del Código de Comercio (en adelante, los artículos

---

<sup>107</sup> **Amparo Directo en Revisión 7790/2019.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: agosto 5, 2020. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_publicas/bSQ53XgB\\_UqKst8oa2Vp/%22laudo%20arbitral%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_publicas/bSQ53XgB_UqKst8oa2Vp/%22laudo%20arbitral%22), pp. 73-75. (Consulta: agosto 5, 2024)

<sup>108</sup> *Idem.*, pp. 5-19

controvertidos), determinó que el tribunal arbitral vulneró el derecho a la igualdad de trato de las partes actoras, pues valoró sus pruebas con estándares distintos en el laudo.<sup>109</sup>

La parte inconforme promovió un amparo y el Tribunal lo concedió, argumentando que los artículos controvertidos hacen referencia a la igualdad de trato en la sustanciación del procedimiento, no en el fondo del asunto; por tal motivo, no se activa la causal de nulidad. Después, las partes que no fueron beneficiadas interpusieron un recurso de revisión y lo atrajo la Suprema Corte, quien tiene que determinar cuál es la interpretación correcta.<sup>110</sup>

La quejosa argumentaba que la igualdad procesal en el arbitraje debe de tener más alcance que en un juicio y, al atender la causal de nulidad del artículo 1457, fracción I, inciso b), las personas juzgadoras deben de revisar si el tribunal arbitral realizó una valoración adecuada al dictar el laudo.<sup>111</sup>

La Corte no concedió el amparo, ya que los artículos controvertidos del Código de Comercio hacen referencia a la igualdad de trato durante la sustanciación del procedimiento arbitral y no en la valoración que hace el tribunal arbitral al resolver el fondo del asunto.<sup>112</sup> Igual que en el amparo 71/2014, la Suprema Corte indicó que las personas juzgadoras no deben de analizar el fondo del laudo arbitral al evaluar su nulidad.

Antes que nada, la Corte explicó que sí puede hacerse una aplicación analógica del núcleo duro del derecho de audiencia jurisdiccional en el arbitraje, siempre y cuando, se adecúe a la naturaleza y los fines de este mecanismo. También señaló que la analogía no debe de aplicarse si la configuración convencional o legal del arbitraje así lo indica, ya que deben imperar los principios del arbitraje comercial y los tratados internacionales en la materia.<sup>113</sup>

Lo anterior con motivo de que, tal como lo estableció el 71/2014, el arbitraje no está directamente regido por las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a la naturaleza privada, voluntaria y flexible de este mecanismo.<sup>114</sup> Es decir, la garantía de audiencia no debe exigirse estrictamente en el arbitraje, pero sí puede servir como guía al analizar un proceso arbitral, ya que, al final de cuentas, esta es una forma de impartir justicia.

---

<sup>109</sup>Ídem., p. 6.

<sup>110</sup>Ídem., pp. 7, 43 y 44.

<sup>111</sup>Ídem., pp. 116-118.

<sup>112</sup>Ídem., pp. 118-120.

<sup>113</sup>Ídem., pp. 100-102.

<sup>114</sup>Ídem., p. 98

Realizó la interpretación de los artículos 1434 y 1457, fracción I, inciso b del Código de Comercio y determinó, con base en la Convención de Nueva York y la doctrina, que estas disposiciones hacen referencia a violaciones a la igualdad de trato durante la sustanciación del arbitraje.<sup>115</sup>

Al decidir sobre la nulidad de un laudo, las personas juzgadoras deben de analizar si las partes tuvieron igualdad de trato y plena oportunidad para ejercer sus derechos durante el procedimiento arbitral, pero no deben de injerir en el ejercicio racional de valoración que hizo el tribunal arbitral en el fondo del laudo.

La Suprema Corte aclaró que, en estos asuntos, la labor de las personas juzgadoras del Estado no debe de extenderse a revisar el estudio de fondo que realiza el tribunal arbitral.<sup>116</sup> Esto es similar al criterio que ostentó en el amparo 71/2014, consistente en limitar el estándar de revisión judicial.

La Corte también presentó varios argumentos para desestimar las pretensiones de la quejosa, los cuales son muy relevantes para esta línea. Por ejemplo, mencionó que el Código de Comercio no prevé un recurso ordinario de apelación contra el laudo arbitral, porque esto atentaría contra el principio de voluntad del arbitraje, le quitaría demasiada fuerza a este mecanismo y haría que la libertad constitucional de acceder a un MASC perdiera sentido.<sup>117</sup>

Al aplicar todo lo anterior al caso concreto, determinó que el laudo arbitral no era nulo, ya que no se actualizó la causal de nulidad del artículo 1457, fracción I, inciso b), puesto que no hubo falta de igualdad de trato durante la sustanciación del proceso arbitral. Esta sentencia respeta la autonomía del arbitraje como mecanismo para solucionar conflictos.

Igual que el amparo anterior, este es una sentencia pro arbitraje, ya que la SCJN ordenó que las personas juzgadoras no deben de tener una intervención profunda al revisar la igualdad de trato en el arbitraje. Esto también se apega a los principios de autonomía que sostiene Figueroa, como el de mínima intervención judicial.

---

<sup>115</sup> Ídem., pp. 113-116

<sup>116</sup> Ídem., pp. 118-119.

<sup>117</sup> Ídem., pp. 121-122.

#### D. Amparo Directo en Revisión 7856/2019

La última sentencia de esta línea jurisprudencial aborda un tema nuevo, ya que gira en torno a las exigencias formales para decretar el reconocimiento y ejecución de un laudo. En el amparo directo en revisión 7856/2019, la Suprema Corte tenía que analizar la constitucionalidad de la exigencia legal de exhibir el laudo *debidamente autenticado* para poder reconocerlo y ordenar su ejecución.<sup>118</sup>

El 30 de mayo de 2005, dos empresas privadas, originarias de distintos países, celebraron contratos de arrendamiento y administración, donde incluyeron una cláusula arbitral. Años después, el 30 de enero de 2015, llevaron a cabo un arbitraje en Londres, el cual desembocó en el dictamen de un laudo por consentimiento en el que las partes acordaron el pago de dos millones de dólares.<sup>119</sup>

Una de las empresas demandó el reconocimiento del laudo y su ejecución, vía juicio especial sobre transacciones especiales y arbitraje en México. Después de que el juzgado dictara sentencia ordenando la ejecución, la parte inconforme presentó un amparo directo y, tras la sentencia, interpuso un recurso de revisión que fue resuelto por la Suprema Corte.<sup>120</sup>

El concepto de violación principal consistía en que la parte actora no acreditó el requisito de exhibir el laudo original debidamente autenticado, como lo señala el artículo 1461 del Código de Comercio.<sup>121</sup> La Corte no concedió el amparo y confirmó la sentencia recurrida, ya que concluyó que el artículo 1461 del Código de Comercio contiene una formalidad innecesaria y es inconstitucional.<sup>122</sup>

En esta sentencia la Suprema Corte volvió a confirmar la relevancia constitucional del arbitraje, que fue desarrollada en el amparo 71/2014, y agregó que el Estado tiene la obligación de intervenir para reconocer y ejecutar los laudos arbitrales.<sup>123</sup>

---

<sup>118</sup> **Amparo Directo en Revisión 7856/2019**, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., pp-30-31

<sup>119</sup> *Ídem.*, p. 5

<sup>120</sup> *Ídem.*, pp. 3-6

<sup>121</sup> *Ídem.*, p. 7

<sup>122</sup> *Ídem.*, pp. 37, 58, 59.

<sup>123</sup> *Ídem.*, pp. 44

En el estudio de fondo, la Corte aclaró que la exigencia de pedir que el laudo se exhiba *debidamente autenticado*, contenida en el artículo 1461 del Código de Comercio, implica que un fedatario público intervenga en la firma del laudo.<sup>124</sup>

La Corte presentó una serie de argumentos tendientes a demostrar que esa exigencia no es válida. Por un lado, afirmó que la exigencia del artículo 1461 atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, puesto que privilegia un formalismo sobre la resolución de fondo, e impide que las personas materialicen su laudo arbitral.<sup>125</sup> Aquí la Corte parte de la premisa de que el arbitraje es una forma de acceder a la justicia.

También realizó una interpretación sistemática con el resto del Código de Comercio, y señaló que ninguna disposición exige que el laudo se firme ante presencia de fedatario público.<sup>126</sup> Incluso realizó un test de proporcionalidad de la norma y llegó al resultado de que dicha disposición no es necesaria para conseguir los fines buscados.<sup>127</sup>

La Corte tomó en cuenta que, gracias al principio de buena fe del arbitraje, en la práctica las personas no acostumbran a firmar el laudo ante un fedatario público. De igual forma, afirmó que las autoridades del Estado deben de respetar la presunción de validez del laudo. En la misma línea argumentativa, invocó la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, para reforzar que esa exigencia es un formalismo injustificado.<sup>128</sup>

Por todo lo anterior, concluyó que el artículo 1461 es inconstitucional y contrario a la esencia del arbitraje, por lo que validó la sentencia recurrida y, consecuentemente, respetó la fuerza del laudo arbitral en cuestión.<sup>129</sup>

La Suprema Corte siguió respetando la autonomía del arbitraje, como en el amparo 71/2014 y en el 7790/2019. Vale la pena resaltar que la SCJN mencionó que el arbitraje es una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia y, por eso, privilegió la resolución del fondo sobre formalismos procesales, atendiendo a la tutela judicial. Esta sentencia es un

---

<sup>124</sup>Idem., pp. 50-53

<sup>125</sup>Idem., pp. 44

<sup>126</sup>Idem., pp. 54-55

<sup>127</sup>Idem., pp. 64-65.

<sup>128</sup>Idem., pp. 54-57

<sup>129</sup>Idem., pp. 66

paso encaminado a que el Estado respete los laudos arbitrales y no ponga trabas innecesarias para declarar su reconocimiento y ordenar su ejecución.

El amparo 7856/2019 es pro arbitraje, ya que la Corte reconoció la validez del laudo arbitral concreto y, sumado a esto, prescribió que las personas juzgadoras no deben de exigir formalismos procesales para declarar la validez de un laudo.

### Capítulo III

## LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Este capítulo comienza explorando las generalidades sobre la jurisdicción indígena, para comprender el marco actual de esta figura, así como las pautas doctrinarias para analizar su autonomía. Después, desarrolla la línea jurisprudencial para estudiar la autonomía de la jurisdicción indígena.

### **A. Generalidades sobre la jurisdicción indígena**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos explica que los pueblos indígenas de América son poblaciones diferenciadas; con su propia historia, cultura, identidad, organización social y política. También comenta que dichos pueblos tienen relación con los procesos de colonización que sucedieron en esos Estados.<sup>130</sup>

Yásnaya Elena Aguilar Gil menciona que la palabra *indígena* es una categoría política, no es una categoría cultural, ni racial. Hay personas que consideran que es mejor el término *originario*, pero hay otras personas que buscan reivindicar el término *indígena*. La autora menciona que lo ideal es que dejen de haber Estados nación y que deje de existir la categoría indígena, para que únicamente sean nombrados como mixes, mapuches, rarámuris, etc.<sup>131</sup>

Esta autora explica que lo que caracteriza a todos los pueblos que son considerados indígenas es que no conformaron su propio Estado y quedaron encapsulados dentro de otros Estados. Todas estas naciones tienen características, trasfondos y culturas sumamente diferentes, pero, aun así, son catalogadas como indígenas.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales**. Autores, 2021. Disponible en línea: OAS <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>, párr. 21. (Consulta: agosto 27, 2024)

<sup>131</sup> Aguilar Gil, Ob. Cit., pp.19,20,22,23,45

<sup>132</sup> Ídem., p.16

Este trabajo busca estudiar la autonomía de la jurisdicción de todas estas naciones que son catalogadas como indígenas. La tesis la nombra *jurisdicción indígena* porque sirve como base para su propósito, pero está consciente de que es una categoría política cuestionable.

Con base en las ideas de Yásnaya, es importante dejar muy claro que no hay una sola jurisdicción indígena, hay muchísimas jurisdicciones indígenas. Cada nación indígena tiene su propia forma de resolver conflictos, de sancionar y de impartir justicia.

Cárdenas Londoño, menciona que la jurisdicción indígena es un derecho de las personas indígenas, y la define como “*la facultad, legalmente contemplada, de que las autoridades de los pueblos indígenas puedan resolver conflictos al interior de sus colectividades de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres.*”<sup>133</sup>

También es posible definir la jurisdicción indígena desde dos dimensiones: (1) la facultad de las autoridades o pueblos indígenas para solucionar las controversias según sus normas o costumbres y (2) el derecho de las personas indígenas a ser sometidas a los procedimientos de su comunidad.<sup>134</sup>

La figura de jurisdicción indígena contrasta con la de jurisdicción ordinaria. Mientras que la jurisdicción ordinaria es la potestad del Estado para administrar justicia<sup>135</sup>, la jurisdicción indígena es la potestad de las autoridades indígenas de impartir justicia. El capítulo I de esta tesis explicó que la jurisdicción ordinaria conlleva cuatro facultades: *notio*, *iudicium*, *imperium* y *executio*.

Figueroa señala que las jurisdicciones indígenas también cuentan con estas cuatro facultades: (i) la *notio*, o facultad para conocer de un asunto, se da porque la autoridad indígena puede conocer de asuntos que involucren a personas de su nación indígena y que sucedan en su territorio; (ii) el *iudicium* es la facultad de las autoridades indígenas para pronunciarse respecto a controversias que le competen y tienen como límite a los derechos humanos; (iii) el *imperium* y el *executio* son las facultades que tienen las autoridades

---

<sup>133</sup>Cárdenas Londoño, Juan Sebastián. “Una jurisdicción indígena autónoma y eficaz como mecanismo de protección real a los Pueblos Indígenas.” Noviembre, 2022. En: **Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia**. No. 22, 2022. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S2448-51362022000300261&lng=es&nrm=iso&tlang=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2448-51362022000300261&lng=es&nrm=iso&tlang=es), p.264-265. (Consulta: abril 27, 2024)

<sup>134</sup> Figueroa Vargas, Sorily Carolina. **Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico colombiano**. Colombia, Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, 2015, p. 98-99.

<sup>135</sup> Calamandrei, Piero, **Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código Civil**. Volumen I. Argentina, Librería El Foro, 1986/1996 p.114

indígenas para utilizar la fuerza pública, ya sea para cumplir medidas o ejecutar una sentencia.<sup>136</sup>

La SCJN agrega que la jurisdicción indígena no solo abarca la resolución de conflictos, sino que también incluye el establecimiento de derechos, la organización social y la imposición de obligaciones.<sup>137</sup> Cabe señalar que, al hablar de *jurisdicción indígena*, este trabajo se refiere a la jurisdicción indígena aplicada para solucionar conflictos en la comunidad indígena o entre su población.

Algo que es importante tener en cuenta es que los sistemas jurídicos indígenas no contemplan la división por materias. De igual forma, muchas formas de justicia indígena se enfocan en reparar el daño, podría decirse que se asemejan a enfoques de mediación o conciliación.<sup>138</sup>

## 1. Pluralismo jurídico y autodeterminación

La jurisdicción indígena está interrelacionada con las nociones de pluralismo jurídico y autodeterminación. El pluralismo jurídico consiste en la coexistencia de distintos sistemas jurídicos o normatividades en un mismo territorio.<sup>139</sup>

Ocampo Muñoa señala que, en México, existe un pluralismo jurídico por sí mismo y un pluralismo jurídico formal. El pluralismo jurídico formal se da cuando el Estado reconoce los sistemas normativos de las naciones indígenas. Lo anterior con la condición de que esos sistemas normativos no contravengan las normas de la entidad o los derechos humanos.<sup>140</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este pluralismo jurídico en su artículo 2, al establecer lo siguiente:

*“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

---

<sup>136</sup> Figueroa Vargas, Ob. Cit., pp. 101-102.

<sup>137</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, pueblos y comunidades indígenas**, Ob. Cit., p. 58

<sup>138</sup> Kala, Julio Cesar y Albarrán García, Isis Nevai. **En torno a la jurisdicción indígena**, México, 2020, Tirant Lo Blanch, pp. 9 y 111.

<sup>139</sup> Lanello, Pablo. “Pluralismo Jurídico.” En: Fabra Zamora, Jorge Luis Núñez Vaquero, Álvaro. (coords) **Enciclopedia de Filosofía y Tratado del Derecho Volumen Uno**. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. Disponible en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>, p.767. (Consulta: mayo 22, 2024)

<sup>140</sup> Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo. **La Construcción del Derecho Mexicano desde la interculturalidad y el pluralismo jurídico**. México. Tirant Lo Blanch, 2023, p.36.

Este párrafo refleja el pluralismo jurídico formal en México. Una cosa es el pluralismo jurídico por sí mismo y otra el pluralismo jurídico formal. La diversidad de sistemas normativos en México ha existido desde hace siglos, pero este pluralismo jurídico pasa a ser formal cuando el Estado los reconoce.

Queda claro que las jurisdicciones indígenas han existido desde antes de la conformación del Estado mexicano. Esta jurisdicción surge de la cosmovisión que tienen las personas indígenas y su libertad para autodeterminarse.<sup>141</sup>

Al comprender el fenómeno de pluralismo jurídico, es posible entender la razón de ser de la jurisdicción indígena. En este territorio no solo hay un sistema jurídico, hay muchísimos sistemas jurídicos.

La autodeterminación, o libre determinación, también está íntimamente relacionada con la jurisdicción indígena. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consultó al pueblo indígena Xinka de Guatemala y dio la siguiente definición de libre determinación: *“El derecho a decidir sobre la forma en que se debe llevar a cabo nuestro desarrollo, con base en nuestra cultura, espiritualidad y a decidir sobre nuestros bienes naturales y su utilización”*.<sup>142</sup>

La libre determinación engloba la libertad de actuar, de decidir y de organizarse que tienen las naciones y personas indígenas. El derecho de libre autodeterminación incluye la libertad de solucionar sus conflictos según sus normas o prácticas.

El pluralismo jurídico y la autodeterminación son el fundamento de la jurisdicción indígena. Ambos conceptos explican la importancia de la jurisdicción indígena. La jurisdicción indígena existe y debe de ser respetada por el Estado, ya que las naciones indígenas pueden auto determinar su organización jurídica propia y, por ende, hay una multiplicidad de sistemas jurídicos en el territorio.

---

<sup>141</sup> Cárdenas Londoño, Ob. Cit., p. 265

<sup>142</sup> Pueblo Xinka – Guatemala, **Respuesta al Cuestionario para el Informe Temático sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales**, mayo 2021. En: Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México**. México, 2018. Disponible en línea: [https://hchr.org.mx/relatorias\\_grupos/informe-de-la-relatora-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-sobre-su-visita-a-mexico/](https://hchr.org.mx/relatorias_grupos/informe-de-la-relatora-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-sobre-su-visita-a-mexico/), p. 31. (Consulta: agosto 3, 2024)

## 2. Pautas para analizar la autonomía de la jurisdicción indígena

Kala y Nevai dicen que “*los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas deben tener la misma fuerza normativa para quienes pertenecen a ellos, como el derecho oficial nacional para el resto de la población.*”<sup>143</sup> Esto da un punto de partida para comprender la relevancia de que la jurisdicción indígena sea autónoma.

La Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realizó una visita a México en 2017 e identificó que el Estado mexicano no respeta en gran medida la jurisdicción indígena e interfiere en sus labores.<sup>144</sup> Similarmente, Cárdenas Londoño afirma que la jurisdicción indígena sigue subordinada al Estado, provocando que esta jurisdicción carezca de una autonomía real y eficaz.<sup>145</sup>

Yásnaya deja claro que los pueblos indígenas son naciones por sí mismas, con territorio, lenguas y organizaciones distintas. A su vez, señala que el Estado mexicano históricamente ha realizado, y realiza, acciones encaminadas a borrar la existencia de las naciones indígenas, a conseguir una castellanización forzada y a integrar a estas personas a las instituciones del Estado.<sup>146</sup>

Debido a lo anterior, las personas indígenas exigen y tienen derecho a autodeterminarse como naciones y a gestionar su organización por ellas mismas.<sup>147</sup> He aquí la importancia de la autonomía de la jurisdicción indígena, ya que es una parte clave de la autodeterminación de las naciones indígenas.

Yásnaya sostiene que las naciones indígenas deben de arrebatarle funciones al Estado mexicano, por ejemplo, que la impartición de justicia sea gestionada por las naciones indígenas de manera autónoma.<sup>148</sup> Al desarrollar esto, menciona que es necesario reconocer la existencia de las diversas formas de entender la justicia y fortalecer el pluralismo jurídico.<sup>149</sup>

---

<sup>143</sup> Kala y Albarrán García, Ob. Cit., p.11

<sup>144</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México.** México, 2018. Disponible en línea: hchr, [https://hchr.org.mx/relatorias\\_grupos/informe-de-la-relatora-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-sobre-su-visita-a-mexico/](https://hchr.org.mx/relatorias_grupos/informe-de-la-relatora-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-sobre-su-visita-a-mexico/), p. 12 (Consulta: julio 15, 2024)

<sup>145</sup> Cárdenas Londoño, Ob. Cit., p.267.

<sup>146</sup> Aguilar Gil, Ob. Cit., pp.26-27

<sup>147</sup> Loc. Cit.

<sup>148</sup> Ídem., 48-49

<sup>149</sup> Ídem., pp. 52- 53

Kala y Nevai señalan que, el hecho de que la Constitución establezca que los juzgados pueden anular las decisiones de jurisdicción indígena, implica que el Estado demerita la capacidad de las autoridades indígenas, ya que piensa que es necesario vigilar su actuar para garantizar una impartición de justicia adecuada.<sup>150</sup>

La jurisdicción indígena es autónoma en la medida en que el Estado mexicano no interviene en su funcionamiento. Este trabajo puede medir el grado de autonomía de la jurisdicción indígena revisando cómo es la intervención de la Suprema Corte en los casos de jurisdicción indígena.

Otra manera de analizar la autonomía de la jurisdicción indígena es revisando la forma en que la Suprema Corte ha resuelto las posibles violaciones a derechos humanos provocadas por determinaciones de las autoridades indígenas. Kala y Nevai señalan que hay una fuerte tensión entre los derechos humanos y la jurisdicción indígena, que a veces es real, pero a veces solo es aparente.<sup>151</sup>

Los autores también comentan que el Estado mexicano ha usado el discurso de derechos humanos para negar la validez de las decisiones de jurisdicción indígena. Ellos proponen que, en cada caso concreto, las personas juzgadoras busquen armonizar los derechos humanos con la jurisdicción indígena.<sup>152</sup>

En ocasiones, el Estado no respeta a la jurisdicción indígena porque la observa desde una perspectiva occidental, lo que ocasiona que la jurisdicción indígena sea vista como incorrecta. Ante este escenario, De Sousa considera que es fundamental que las personas juzgadoras del Estado adopten la *perspectiva del otro*, para realmente comprender la cultura, sociedad, organización y forma de resolver conflictos de las naciones indígenas.<sup>153</sup>

Es por esto que, para analizar la autonomía de la jurisdicción indígena, este trabajo también puede evaluar si la Corte adopta una *perspectiva del otro* para analizar las tensiones con los derechos humanos, o solo parte de una perspectiva occidental. En México, el poder judicial la llama *perspectiva intercultural*, lo cual es cuestionable, ya que no solo es necesario

---

<sup>150</sup> Kala y Albarrán García, Ob. Cit., p.109

<sup>151</sup> Ídem., p.13

<sup>152</sup> Ídem., pp.124-127

<sup>153</sup> Sousa Santos, Boaventura de. **La reivindicación del Estado y el Estado plurinacional**. Bolivia, Alianza Interinstitucional CENDA, 2007. Bolivia. p. 125

comprender la cultura indígena, sino también su organización política, sus creencias, sus ideas sociales, sus convencionalismos, entre otros aspectos.

Cabe agregar que las garantías del debido proceso constitucionales no están contempladas en la mayoría de los sistemas jurídicos indígenas, por lo que, si el Estado exige estas formalidades, estaría atentando contra la autonomía de las jurisdicciones indígenas.<sup>154</sup> Por tal motivo, otra pauta es analizar la manera en que la Corte exige las garantías del debido proceso.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que, a grandes rasgos, hay dos modelos de regulación del derecho a la resolución de conflictos internos indígenas: (1) reconocimiento de instituciones tradicionales indígenas y (2) creación de instituciones para resolver conflictos indígenas dependientes de la estructura judicial estatal.<sup>155</sup>

La Corte, así como muchas personas doctrinarias, reconocen que el segundo modelo es problemático, ya que vulnera la autonomía de las poblaciones indígenas para solucionar sus conflictos a través de su propia jurisdicción.

Este trabajo también puede evaluar hasta qué punto el Estado respeta las cuatro facultades de la jurisdicción indígena que Figueroa desarrolla: *notio, imperium, iudicium y excecutio*.<sup>156</sup>

Otro factor a considerar es si hay una dinámica de subordinación o coordinación entre jurisdicciones. Kala y Nevai comentan que debe de haber una relación de cooperación entre los sistemas jurídicos indígenas y el sistema jurídico mexicano, para encontrar soluciones satisfactorias en casos que involucren personas indígenas y no indígenas.<sup>157</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que debería de haber mecanismos de coordinación entre sistemas de justicia nacionales y sistemas de justicia indígenas, pero que la mayoría de los Estados no han regulado esto. Pone como ejemplo un proyecto de Colombia, consistente en generar un diálogo entre autoridades indígenas y

---

<sup>154</sup> Kala y Albarrán García, Ob. Cit., p.110

<sup>155</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, pueblos y comunidades indígenas**, Ob. Cit., p.59

<sup>156</sup> Figueroa Vargas, Ob. Cit., pp.101-102.

<sup>157</sup> Kala y Albarrán García, Ob. Cit., p. 129

órganos judiciales, para analizar fallos constitucionales sobre derechos de los pueblos indígenas, la jurisdicción indígena, la autonomía y el autogobierno.<sup>158</sup>

Otro ejemplo de cooperación entre el sistema de justicia estatal y el indígena, es la Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial del Perú, conformada por Jueces de la Corte Suprema y Jueces Superiores de zonas donde se ejerce la jurisdicción indígena. Esta Comisión tiene el propósito de promover una perspectiva intercultural en la administración de justicia.<sup>159</sup>

En resumen, las pautas que esta investigación usará para medir la autonomía de la jurisdicción indígena son: la forma de intervención judicial o vigilancia estatal, la armonía con los derechos humanos, el uso de la perspectiva del otro, el alcance del debido proceso y la relación de cooperación o subordinación.

### **3. Regulación mexicana sobre jurisdicción indígena**

En la reforma constitucional del 2001, el Estado legitimó a los sistemas jurídicos indígenas como “derecho oficial” en México.<sup>160</sup> El artículo 2 constitucional reconoce la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas.

Esta reforma constitucional siguió la tendencia internacional a reconocer los derechos de las poblaciones indígenas y a fortalecer las obligaciones estatales frente a esta población. Documentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, así como el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, fueron la base para esta incorporación de derechos de la población indígena a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>161</sup>

El artículo 2 constitucional establece que la nación mexicana es única, indivisible y tiene una composición pluricultural. La autora Yásnaya Elena Aguilar Gil señala que esta reforma es un avance importante para el respeto de la autodeterminación indígena, sin embargo, critica que el Estado mexicano sigue sin reconocer a las naciones indígenas por completo y las reduce a una diversidad cultural.<sup>162</sup>

---

<sup>158</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales**. Ob. Cit., pp. 114, 116

<sup>159</sup> Ídem., p. 116

<sup>160</sup> Kala y Albarrán García, Ob. Cit., p.9

<sup>161</sup> Cárdenas Londoño, Ob. Cit., p.264

<sup>162</sup> Aguilar Gil, Ob. Cit., p. 33

La Constitución también establece las bases de la jurisdicción indígena en dicho artículo. El apartado A de este artículo reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, consecuentemente, reconoce su autonomía para realizar todas las acciones que enlistan las fracciones de ese apartado. La fracción II, de este apartado A, reconoce que los pueblos indígenas tienen autonomía para aplicar sus sistemas normativos con el fin de solucionar sus conflictos internos. Este fragmento es el fundamento constitucional de la jurisdicción indígena.

En otras palabras, como la Constitución reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas, por consecuencia, reconoce que tienen autonomía para resolver sus conflictos según sus normas, instituciones o prácticas, alejados de la impartición estatal de justicia.

La fracción II no solo reconoce a la jurisdicción indígena, sino que también le fija sus limitaciones, que son las siguientes: sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetar los derechos humanos y las garantías individuales, respetar la dignidad e integridad de las mujeres.

A su vez, el mismo artículo determina que los tribunales del Estado tienen la facultad de convalidar las soluciones o determinaciones de jurisdicción indígena. Un ejemplo de esas instituciones para convalidar son las Salas de Justicia Indígena, más adelante, este apartado explora esas instituciones.

También es importante incluir que la fracción VIII del mismo artículo establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Lo que establece esta fracción podría ser una de las políticas de integración que buscan incluir a los individuos indígenas a los mecanismos del Estado, las cuales son criticadas por Yásnaya Aguilar.

El 24 de septiembre del 2024, el Senado de la República aprobó una reforma constitucional en materia de derechos de las personas y naciones indígenas y afroamericanas.<sup>163</sup> Con esta reforma la regulación constitucional sobre jurisdicción indígena

---

<sup>163</sup> Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígena y afroamericanas, Senado de la República. Ob. Cit., pp. 1-2

no cambia directamente, sigue estableciendo las mismas limitaciones y la misma conceptualización.

Esta reforma sí expande en la garantía del derecho a la libre determinación, al ahondar en su importancia, darles carácter jurídico a las naciones indígenas y ordenar al Congreso que publique una ley general en esta materia. Dicha ley general podrá subsanar el problema de que no hay una legislación general para determinar la competencia de las autoridades indígenas en todo el país.

Actualmente no hay una regulación federal o general en materia de jurisdicción indígena. De hecho, Kala y Nevai critican que la regulación mexicana sobre esta materia es deficiente, ya que ni siquiera fija la competencia de las autoridades indígenas de manera homologada a nivel nacional.<sup>164</sup>

Algunos estados sí tienen regulación local que profundiza en los derechos de las personas y las naciones indígenas, así como en la jurisdicción indígena. Para esta investigación es relevante revisar dos ordenamientos: la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y la Ley del Poder Judicial de Oaxaca.

El capítulo cinco de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca contiene disposiciones sobre los sistemas normativos internos y reconoce la validez de los sistemas normativos indígenas.

La Ley estira un poco más el límite que la Constitución Federal le fija a la jurisdicción indígena, ya que agrega que las decisiones de jurisdicción indígena no pueden contravenir a las disposiciones de leyes estatales.

Un artículo dicta que las autoridades del Estado deben de comunicarse con las autoridades indígenas para asegurar que respeten su jurisdicción. Esta norma parece promover una relación de cooperación entre ambas jurisdicciones, pero no da pautas directas para concretar esta comunicación.

La ley también fija la competencia subjetiva, material y territorial de las autoridades indígenas de Oaxaca. En cuanto a lo subjetivo, determina que las autoridades indígenas pueden conocer asuntos donde las personas involucradas sean indígenas. Mientras que la

---

<sup>164</sup> Kala y Albarrán García, Ob. Cit., p. 122

competencia territorial consiste en que será competente la autoridad donde se comete el delito o donde está ubicado el bien en cuestión.

En razón de la competencia material, el Código establece un listado de casos específicos que las autoridades indígenas pueden resolver, como tenencia de la tierra, atentados contra organización, cultura u obras públicas y cuestiones civiles o familiares. De igual forma, dicta que las autoridades indígenas sólo podrán resolver sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión.

Esta limitación de asuntos parece ser excesivamente acotada. El Estado limita en gran medida el alcance de la jurisdicción indígena de Oaxaca, y le impide conocer de asuntos que considera complejos o graves. Será necesario revisar de qué manera la SCJN ha resuelto sobre este asunto.

A su vez, fija ciertos requisitos que deben de cumplir los procesos de jurisdicción indígena en Oaxaca. Algunos requisitos son formalidades del debido proceso, como tener audiencias públicas, igualdad procesal y sanciones por escrito; mientras que otras hacen referencia a que las sanciones impuestas no sean tan gravosas. Nuevamente, estas normas parecen tener una injerencia muy alta en la jurisdicción indígena.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca también es relevante porque regula al órgano judicial con facultades directas para convalidar o anular las decisiones de jurisdicción indígena en Oaxaca: las Salas de Justicia Indígena.

La fracción V, del artículo 23 de la ley, establece que las Salas de Justicia Indígena de Oaxaca garantizarán y conocerán sobre los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción. Una de las atribuciones de esta Sala es que puede verificar que el procedimiento de jurisdicción indígena haya respetado derechos humanos. Las Salas tienen potestad para convalidar las determinaciones de jurisdicción indígena y ordenar que emitan una nueva resolución.

Las Salas de Justicia Indígena reflejan la vigilancia estatal que comentaban Kala y Nevai. Esta es una de las formas directas que el Estado tiene de convalidar o revertir las decisiones de jurisdicción indígena, la autonomía de la jurisdicción indígena depende de estas Salas. Según las ideas que plantea Yásnaya, este tipo de mecanismos no permiten que la

jurisdicción indígena sea autónoma. No obstante, es importante revisar la manera en que la SCJN entiende las funciones de esta Sala y la permisibilidad que les da para convalidar o revertir decisiones de autoridades indígenas.

Un tratado internacional relevante es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual reconoce la autonomía de los pueblos indígenas sobre su vida, organización y territorio. En su artículo 8.2 reconoce el derecho de las naciones indígenas a conservar sus instituciones propias, incluyendo su jurisdicción indígena. Esa disposición también le establece un límite a la conservación de dichas instituciones: no ser incompatibles con los derechos humanos nacionales e internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas señala, en su artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, promover y desarrollar sus procedimientos, prácticas, costumbres y sistemas jurídicos. Esta disposición también es un fundamento del derecho a la jurisdicción indígena. Tras sentar las bases sobre la regulación mexicana en materia de jurisdicción indígena, el siguiente apartado inicia con la línea jurisprudencial.

## **B. Amparo directo 6/2018**

Este apartado comienza a desarrollar la línea jurisprudencial sobre la autonomía de la jurisdicción indígena. El amparo 6/2018 es fundamental, ya que es la primera vez que la Suprema Corte hizo un pronunciamiento respecto al alcance de la jurisdicción indígena y brindó criterios orientadores para decidir sobre la validez de estas determinaciones.

Esta sentencia tenía que resolver si procedía la aplicación de la jurisdicción indígena en el caso concreto, así como si la decisión de la jurisdicción indígena vulneró derechos humanos o no.<sup>165</sup> Los hechos del caso consisten en que un hombre indígena, dedicado al pastoreo, causó varios daños a las plantas de su localidad, lo que llevó a que la autoridad indígena le impusiera una sanción. El hombre, inconforme con la sanción, denunció a la autoridad indígena ante la instancia penal estatal, alegando abuso de autoridad, abigeato y detención arbitraria.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> **Amparo Directo 6/2018.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: noviembre 21, 2024. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en línea: SCJN [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf), pp. 1-2 (Consulta: mayo 25, 2024)

<sup>166</sup> *Idem.*, pp. 2-5

En respuesta, la autoridad indígena le solicitó a la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca que validara su decisión, argumentando que el Estado estaba amenazando su soberanía y que las denuncias penales por sanciones indígenas podrían inhibir el ejercicio de su jurisdicción.<sup>167</sup> El apartado de *Generalidades de la jurisdicción indígena* mencionó que la fuerza de la jurisdicción indígena depende, en gran medida, de estas Salas.

La Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial validó la sanción, señalando que no violaba la Constitución, y ordenó el sobreseimiento de la causa penal. El hombre sancionado, disconforme con esta resolución, promovió un amparo directo que fue atraído por la SCJN, argumentando que la Sala de Justicia Indígena no tenía competencia, que la sanción era desproporcionada y violaba sus derechos humanos.<sup>168</sup>

La Suprema Corte resolvió que los conceptos de violación eran infundados y no concedió el amparo, consecuentemente, determinó que era válida la sentencia de la Sala de Justicia Indígena que convalidaba parcialmente la determinación de la autoridad indígena, así como la orden para detener el procedimiento penal iniciado por el quejoso.<sup>169</sup>

La Corte reconoció que las Salas de Justicia Indígena cumplen con un mandato constitucional e internacional y son fundamentales para que el resto de las instituciones del Estado reconozcan la validez de las resoluciones dictadas por autoridades indígenas. Para desestimar el argumento del quejoso, la SCJN sostuvo que estas Salas pueden conocer sobre cualquier asunto relacionado con determinaciones de jurisdicción indígena.<sup>170</sup>

Lo más relevante de esta sentencia es que la Suprema Corte estableció cuatro factores que las personas juzgadoras del Estado deben de analizar de manera conjunta para determinar si la autoridad indígena es competente en cada caso concreto.<sup>171</sup>

El *factor personal* consiste en analizar si las personas involucradas son indígenas. La cuestión se vuelve compleja en casos donde el suceso está regulado tanto en la jurisdicción indígena, como en la jurisdicción ordinaria, ya que la persona juzgadora debe de determinar qué jurisdicción es más conveniente para la persona indígena que será juzgada, con base en

---

<sup>167</sup> Ídem., p. 6

<sup>168</sup> Ídem., p. 7

<sup>169</sup> Ídem., pp. 16-17

<sup>170</sup> Ídem., pp. 56-57

<sup>171</sup> Ídem., pp. 67-69

consideraciones como la consciencia étnica de la persona y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece.<sup>172</sup>

La SCJN también aclara que, si el hecho involucra a personas no indígenas, las personas juzgadoras deben de evaluar el grado de conocimiento que esa persona tiene sobre las normas de jurisdicción indígena y la voluntad de la persona no indígena.<sup>173</sup>

El *factor territorial* consiste en analizar si los hechos sucedieron en un territorio indígena. La Corte aclaró que el concepto de “territorio” comprende todo lugar donde se explaye la cultura de esa comunidad o pueblo indígena, no solo los límites geográficos que ocupa. El *factor objetivo* trata de analizar si el bien jurídico tutelado le interesa a la autoridad o la comunidad indígena. Por ejemplo, en el caso concreto, el bien jurídico era la flora de la comunidad y, por ende, la Corte determinó que sí se actualiza este factor.<sup>174</sup>

Para el *factor institucional*, la persona juzgadora debe de analizar si la comunidad o pueblo indígena cuenta con lo necesario para resolver el conflicto, como autoridades, normas o costumbres. La Corte agregó que las personas juzgadoras únicamente deben de exigir los elementos mínimos del debido proceso y no todas las formalidades de un juicio del Estado.<sup>175</sup>

Estos factores son un paso importante para que las autoridades del Estado respeten la autonomía de la jurisdicción indígena. De hecho, la Corte se basó en las ideas que plantea Figueroa sobre las facultades que tiene de la jurisdicción indígena, como la notio y la coertio. Cabe resaltar que factor institucional se apega a las pautas de autonomía que desarrolló el apartado A de este capítulo, ya que la Corte aclara que las personas juzgadoras solo deben exigir los elementos mínimos del debido proceso.

Sin embargo, estos factores también evidencian la subordinación de la jurisdicción indígena al Estado, ya que el Estado decide unilateralmente cuándo puede ejercerse la jurisdicción indígena. De igual forma, el hecho de que las personas juzgadoras del Estado puedan elegir cuál es la jurisdicción más conveniente para una persona indígena le quita todo el peso a la voluntad de estas personas.

---

<sup>172</sup> Ídem., pp. 70-72

<sup>173</sup> Ídem., p. 72

<sup>174</sup> Ídem., pp. 73-74

<sup>175</sup> Ídem., pp. 76-77

Hay un párrafo en la sentencia que es muy relevante, ya que la SCJN mencionó explícitamente que, para determinar si aplica la jurisdicción indígena, es necesario que haya un “*diálogo entre los diversos sistemas normativos*”, y aclaró que esto se consigue recopilando información sobre los usos, costumbres y sistemas indígenas.<sup>176</sup>

Si bien esto es muy breve, parece ser un paso orientado a buscar una coordinación entre el Estado y autoridades de jurisdicción indígena, tal como lo han recomendado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y autores como Kala y Nevai. Esa recopilación de información podría consistir en entrevistas o diálogos para entender y escuchar a las autoridades indígenas.

Finalmente, la Corte analizó el principal límite de la jurisdicción indígena: los derechos humanos. Para hacerlo, retomó el amparo 5465/2014, sobre aplicación de derecho indígena a un juicio ordinario, y aclaró que las personas juzgadoras deben de analizar el núcleo central de los derechos humanos. A su vez, comentó que es fundamental revisar que la jurisdicción indígena no excluya a grupos históricamente vulnerados.<sup>177</sup>

Añadió que es válido limitar ciertos derechos cuando su ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de sus usos y costumbres; y que las personas juzgadoras deben de partir de bases objetivas para ponderar la violación a derechos.<sup>178</sup> Estas determinaciones de la Primera Sala se apegan a la pauta para analizar la autonomía referente a buscar una armonización entre los derechos humanos occidentales y la jurisdicción indígena.

La Corte sostuvo que sí era necesario detener el procedimiento en vía penal iniciado por el quejoso. De igual forma, atendiendo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, la Corte señaló que las autoridades del Estado no deben de utilizar el sistema de justicia penal para criminalizar a las autoridades indígenas.<sup>179</sup>

Al aplicar todo lo anterior al caso concreto, la SCJN resolvió que la autoridad indígena sí tenía competencia para resolver este caso, ya que acreditaba el factor personal, territorial, objetivo e institucional. A su vez, señaló que no vulneró los derechos humanos del individuo.

---

<sup>176</sup> Ídem., p. 78

<sup>177</sup> Ídem., pp. 82-84

<sup>178</sup> Ídem., pp. 84-85

<sup>179</sup> Ídem., pp. 106-107

Esta sentencia presenta varios criterios que fortalecen la autonomía de la jurisdicción indígena, como los factores de aplicación, ideas sobre cooperación entre sistemas y guías para armonizar los derechos humanos occidentales con la jurisdicción indígena.

No obstante, esta sentencia también evidencia la exorbitante subordinación de la jurisdicción indígena al Estado, en el hecho de que el Estado tiene todo el poder decisorio para determinar la competencia de las autoridades indígenas y para vigilar sus resoluciones.

### **C. Amparo en revisión 1041/2019**

El problema jurídico del Amparo 1041/2019 consiste en determinar el alcance de la jurisdicción indígena en casos de libertad de creencia religiosa de las personas indígenas.<sup>180</sup> Este amparo es relevante porque la Corte profundizó en el análisis de los derechos humanos como límite a la jurisdicción indígena.

Los hechos consisten en que la Asamblea General de la comunidad Wixárika expulsó a varias personas adultas e infancias de su comunidad, por motivo de que practicaban la religión de Testigos de Jehová e incumplían con sus normas sobre espiritualidad. El grupo de personas buscó auxilio con las autoridades del Estado de Jalisco, pero estas no respondieron.<sup>181</sup>

La autoridad indígena hizo uso de la fuerza para ejecutar el desalojo, sacando a las personas con agresiones y subiéndolas a camiones de carga.<sup>182</sup> Esto se relaciona con lo que dice Nozick sobre la potestad exclusiva del Estado para ejecutar determinaciones, y demuestra que, en algunos casos, las autoridades indígenas también pueden ejecutar su decisión; sin embargo, esta ejecución no es definitiva, ya que puede ser revertida por el Estado.

En este caso, la Sala de Justicia Indígena no estuvo involucrada, ya que las personas desalojadas promovieron un amparo indirecto en contra de las autoridades del Estado y las autoridades indígenas, alegando violaciones a varios derechos humanos.<sup>183</sup> Tras una

---

<sup>180</sup> **Amparo en Revisión 1041/2019.** Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Julio 8, 2020. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/gyQ\\_3XgB\\_UqKst8o\\_LF8/%221041/2019%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/gyQ_3XgB_UqKst8o_LF8/%221041/2019%22), p.16. (Consulta: mayo 4, 2024)

<sup>181</sup> Ídem., p. 1-3

<sup>182</sup> Ídem., p. 2-3

<sup>183</sup> Ídem., pp. 3-4

resolución desfavorable, interpusieron un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte.<sup>184</sup>

La Segunda Sala concedió el amparo a las quejas, por motivo de que el destierro vulneró su derecho al mínimo vital, la integridad personal, el debido proceso y el interés superior de la niñez.<sup>185</sup> La autonomía de la jurisdicción indígena se quebrantó, ya que el órgano judicial superior del Estado revirtió la decisión.

La Corte analizó la aplicación de la norma comunal que permite el destierro y realizó una ponderación del derecho colectivo a la autodeterminación (que incluye la jurisdicción indígena) y los derechos humanos de las personas que fueron desterradas. Señaló que, en todo caso donde haya que analizar si una norma o decisión indígena vulnera derechos humanos, es necesario realizar un estudio de proporcionalidad.<sup>186</sup>

Antes de hacer la ponderación de derechos humanos, la Corte adoptó una perspectiva intercultural, y se da a la labor de comprender la cosmovisión de la comunidad Wixárika. Revisó varias normas de su Estatuto Comunal, consultó información de la Comisión Nacional de Desarrollo de Pueblos Indígenas y citó otros estudios antropológicos.<sup>187</sup>

Tras hacer este estudio, la Corte concluyó que la espiritualidad es un elemento fundamental de esta comunidad e incluso moldea su organización política.<sup>188</sup> A su vez, reconoció que la comunidad Wixárika tiene una norma no escrita que prevé que una persona pueda ser desterrada cuando deja de participar en la religión tradicional.<sup>189</sup>

La Corte también identificó que este no es un caso aislado, ya que varias fuentes indican que anteriormente ha habido conflictos por creencias religiosas dentro de esa comunidad, y que el destierro es una sanción común. Incluso, señaló que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado en favor de armonizar el derecho de autodeterminación comunitaria y el derecho a la libertad religiosa.<sup>190</sup>

---

<sup>184</sup> Ídem., p. 9

<sup>185</sup> Ídem., p.90

<sup>186</sup> Ídem., p. 38

<sup>187</sup> Ídem., pp. 18-35

<sup>188</sup> Ídem., p. 34-35

<sup>189</sup> Ídem., p. 37

<sup>190</sup> Ídem., pp. 31-34

Lo anterior refuerza la autonomía de la jurisdicción indígena, ya que la Corte adoptó una *perspectiva del otro*, en palabras de De Sousa. La Corte no analizó las violaciones a derechos humanos desde su perspectiva occidental, si no que hizo el esfuerzo por comprender la perspectiva de la nación indígena.

Después de intentar comprender la cosmovisión Wixárika, la Corte analizó cada uno de los derechos humanos involucrados en el caso. Primero, desarrolló el derecho a la autodeterminación de la comunidad indígena y tomó como base el amparo directo 6/2018. La Corte comprendió de manera apropiada la auto adscripción y aclaró que un juez del Estado no puede determinar quiénes pertenecen a una comunidad indígena, la única que puede hacerlo es la comunidad misma y los individuos.<sup>191</sup>

Seguido a esto, la Corte sostuvo que la autoridad indígena no afectó el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que, considerando el peso que la comunidad le da a su espiritualidad, es permisible que haga distinciones con motivos religiosos para asegurar su preservación.<sup>192</sup> De manera similar, afirmó que la autoridad indígena no vulneró el derecho a la propiedad privada, ya que el régimen de propiedad de la comunidad Wixárika es comunitario y no individual.<sup>193</sup>

Lo anterior demuestra la importancia de juzgar con perspectiva intercultural en casos de violaciones a derechos humanos y jurisdicción indígena. El Estado no puede juzgar las acciones de una comunidad indígena con su propia cosmovisión, tiene que comprender la cosmovisión de esas personas. En este caso, la Corte, tras comprender la cosmovisión de la nación Wixárika, pudo reconocer que las autoridades indígenas no violaron el derecho a la no discriminación y a la propiedad privada.

La Corte señaló que la autoridad sí incidió en el derecho a la libertad religiosa de los individuos expulsados, por lo que procede a hacer una ponderación. Aquí determinó que la norma que permite el destierro sí es legítima, idónea y necesaria, ya que busca proteger el derecho a la libre determinación de la comunidad y no hay otra alternativa que sea igual de eficiente.<sup>194</sup>

---

<sup>191</sup> Ídem., p.51

<sup>192</sup> Ídem., pp. 58-59

<sup>193</sup> Ídem., p. 62

<sup>194</sup> Ídem., pp. 70-73

En la misma línea argumentativa, sostuvo que la norma controvertida supera el estudio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la supervivencia de la comunidad Wixárika tiene más peso que la libertad religiosa de los quejosos y su residencia en la comunidad.<sup>195</sup>

Las consideraciones anteriores van acorde a la pauta de armonizar derechos humanos. La Corte no se dejó llevar por un discurso de violación inmediata de los derechos humanos y analizó cuidadosamente el caso con perspectiva intercultural y determinó que no hubo violación a estos derechos humanos.

El posicionamiento de la SCJN cambia por completo al llegar al estudio del derecho al mínimo vital. Por supuesto, reconoció que la autoridad sí incidió en este derecho, al dejar a las personas desterradas sin vivienda, alimentación y educación. Igualmente, determinó que la norma sí es legítima idónea y necesaria.<sup>196</sup>

Pero la norma no pasó el estudio de proporcionalidad estricta, ya que garantizar el mínimo vital de las personas es más importante que la preservación espiritual de la comunidad. A su vez, mencionó que la autoridad pudo haberlos reubicado en un lugar alejado de la comunidad para no quitarles su vivienda, alimentación y educación.<sup>197</sup>

La Corte también determinó que la autoridad indígena vulneró el derecho a la integridad personal, ya que no era necesario ejercer violencia al momento de desterrar a las personas; vulneró el derecho al debido proceso, porque el destierro no cumplió con los mínimos esenciales que debe incluir un acto de autoridad indígena, como hacer una notificación; y, por último, vulneró el derecho de interés superior de la niñez, ya que la autoridad no otorgó protección especial a las infancias involucradas.<sup>198</sup>

El amparo fue concedido para efectos de que la autoridad indígena reintegre a las personas a la comunidad y las localice en un lugar alejado.<sup>199</sup> Claramente, en este caso, la Corte no le dio fuerza a la jurisdicción indígena y tuvo una gran injerencia en la solución de su conflicto.

---

<sup>195</sup> Ídem., pp. 74-75

<sup>196</sup> Ídem., pp. 77-78

<sup>197</sup> Ídem., pp. 78-80

<sup>198</sup> Ídem., p. 84

<sup>199</sup> Ídem., pp. 91-92

Tiene mucho sentido que el Estado priorice proteger el mínimo vital de las personas y los derechos de infancias. Aunque, también es cierto que esto vuelve a demostrar la subordinación de la jurisdicción indígena al Estado.

En comparación con el amparo 6/2018, esta sentencia hace un análisis más profundo sobre los derechos humanos como límite a la jurisdicción indígena. La perspectiva intercultural le permitió ver a la Corte que no hubo una violación a varios derechos, sin embargo, concluyó que otros derechos fundamentales sí fueron violados.

Los hechos de este caso ejemplificaron que las autoridades indígenas sí tienen potestad de ejecutar una decisión, al desterrar a las personas testigos de Jehová. Aunque, tras la decisión de la SCJN, quedó claro que esa ejecución no es definitiva y está sujeta a la vigilancia Estatal que critican Kala y Nevai.

También vale la pena volver a mencionar que juzgar con perspectiva intercultural puede fomentar que se refuerce la jurisdicción indígena. En este caso es muy valioso que la Corte trata de entender la cosmovisión de la comunidad Wixárika para juzgar las violaciones a derechos humanos alegadas.

#### **D. Amparo en revisión 202/2021**

En este último caso, la Corte tenía que resolver si la validación de la jurisdicción indígena implica, necesariamente, que las Salas de Justicia Indígena suspendan por completo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios.<sup>200</sup>

Esto es interesante porque en el amparo 6/2018 la Corte ordenó que se detuviera el proceso en vía ordinaria, ahora, le toca analizar si esta medida debe de implementarse en todos los casos de jurisdicción indígena. Esta cuestión es clave para analizar la autonomía de la jurisdicción indígena en las sentencias de la SCJN.

Respecto a los hechos del caso, en septiembre del 2017, integrantes de la población indígena Zapoteca celebraron una Asamblea General Comunitaria donde tomaron la decisión de reintegrar a la comunidad un solar urbano comunal que estaba en posesión de un individuo

---

<sup>200</sup> **Amparo en revisión 202/2021.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: septiembre 29, 2024. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_publicas/rJWEX0BNHmckC8LUPGv/%22jurisdicci%C3%B3n%20ind%C3%ADgena%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_publicas/rJWEX0BNHmckC8LUPGv/%22jurisdicci%C3%B3n%20ind%C3%ADgena%22), p.1 (Consulta: abril 15, 2024)

indígena.<sup>201</sup> Al ejecutar la determinación, dañaron la casa del individuo y le quitaron los servicios de energía y telefonía.<sup>202</sup>

Ante esta determinación, la persona indígena afectada presentó una denuncia penal ordinaria por robo y daños en contra de las personas que le impusieron la sanción. Después, esas once personas promovieron un juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, exigiendo que convalide la Asamblea General Comunitaria que celebraron.<sup>203</sup>

La Sala de Justicia Indígena ordenó, como medida cautelar, suspender el procedimiento en vía penal. Ante esta suspensión del proceso, la persona indígena afectada promovió un amparo indirecto, donde el Juez de Distrito ordenó que no se suspendiera en forma total el procedimiento penal. Inconformes con esa resolución, las once personas indígenas interpusieron recurso de revisión y fue atraído por la Corte.<sup>204</sup>

Antes de pasar al estudio de fondo, es necesario criticar que la SCJN tiene una narrativa sesgada al contar los hechos. Lo anterior con motivo de que la Corte presenta la sanción de la autoridad Zapoteca como “hechos presuntamente delictivos” y no menciona que fueron una determinación de la autoridad indígena.

La Corte sobreseyó el juicio, ya que resolvió que la validación de la jurisdicción indígena no implica necesariamente suspender procedimientos jurisdiccionales ordinarios que involucren a las personas indígenas.<sup>205</sup>

La Suprema Corte tuvo una postura formalista desde el estudio de violaciones procesales, ya que determinó que no era necesario que el Juez de Distrito realizara un estudio antropológico antes de juzgar el caso, puesto que no estudió el fondo del asunto y solo se pronunció sobre la medida cautelar.<sup>206</sup>

Aquí no se apega a la pauta de autonomía sobre adoptar una *perspectiva del otro*. Aún y cuando no haya una pronunciación sobre el fondo, la decisión sobre la medida cautelar tiene una trascendencia enorme para la autonomía de la jurisdicción indígena. En

---

<sup>201</sup> Ídem., p. 40

<sup>202</sup> Ídem., p.9

<sup>203</sup> Ídem., pp. 2-3

<sup>204</sup> Ídem., pp. 3-5

<sup>205</sup> Ídem., p. 37

<sup>206</sup> Ídem., p. 24

comparación con la labor que realizó la Corte en el amparo 1041/2019, aquí no fue nada exhaustiva para comprender la cosmovisión de la nación indígena Zapoteca.

Retomó muchos puntos desarrollados en el amparo 6/2018, como los factores de aplicabilidad de la jurisdicción indígena. Algo criticable es que no se apegó a la directriz de no criminalizar a la jurisdicción indígena a través de vía penal que sostuvo esa sentencia y que es promovida internacionalmente.<sup>207</sup>

La Corte argumentó que no está criminalizando, ya que en la vía penal las autoridades indígenas tendrán la presunción de inocencia.<sup>208</sup> Ese argumento no es suficiente para permitir la criminalización de las autoridades indígenas ante el sistema de justicia penal, ya que hay criterios internacionales que señalan que esto atenta en gran medida con su autonomía.

Determinó que las Salas de Justicia Indígena no deben de paralizar todo el proceso penal en un principio, más bien, deben de analizar si la materia del juicio indígena puede injerir en el proceso penal y, en caso de que sí, deben ordenar una suspensión parcial y temporal del proceso.<sup>209</sup> Este punto medio tiene sentido, sin embargo, puede ser una puerta abierta para hacer que las decisiones de jurisdicción indígena pierdan mucha fuerza y autonomía.

La Corte afirmó que “*la justicia indígena no tiene alcance ni implica la paralización de la justicia ordinaria*”<sup>210</sup>, esta afirmación parece posicionar a la jurisdicción indígena en un nivel jerárquico inferior que la jurisdicción ordinaria. Esto demuestra una falta de autonomía de la jurisdicción indígena, con base en la pauta referente a buscar una coordinación entre el sistema ordinario y el sistema indígena.

Al aplicar la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y la Constitución local, la Corte determinó que las autoridades indígenas solo pueden resolver sobre delitos que no excedan de dos años en prisión según el Código Penal de Oaxaca y otros asuntos muy específicos. Sumado a lo anterior, en el caso penal, la persona infractora puede decidir si ser juzgado por vía ordinaria o por jurisdicción indígena.<sup>211</sup>

---

<sup>207</sup> Ídem., p. 35

<sup>208</sup> Ídem., p. 44

<sup>209</sup> Ídem., p. 48

<sup>210</sup> Ídem., p. 42

<sup>211</sup> Ídem., pp. 40-42

Al sostener lo anterior, la Corte reafirmó las normas de Oaxaca que acotan bastante la competencia de las autoridades indígenas para resolver conflictos, solo les permite resolver asuntos no gravosos y materias muy específicas.

Tiene lógica jurídica que la Corte haya decidido que la Sala de Justicia Indígena no debe de paralizar totalmente un proceso penal, sin embargo, esta decisión no fortalece la autonomía de la jurisdicción indígena, si no que la deja en mayor estado de vulnerabilidad.

Varios de los argumentos que presenta la Corte posicionan a la jurisdicción indígena en un nivel de inferioridad frente a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior va en contra de la pauta de autonomía que sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre promover una relación de cooperación.

Esta sentencia no favorece a la autonomía de la jurisdicción indígena en lo absoluto. Demuestra que hay criterios de la SCJN que determinan que esta institución tiene un grado bajo de autonomía, con base en las pautas que el apartado de *Generalidades* estableció.

## Capítulo IV

### ANÁLISIS SOBRE LA RUPTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ANTE EL ARBITRAJE COMERCIAL Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Según el estudio de la línea jurisprudencial, y con base en las pautas construidas en el apartado de *Generalidades*, el grado de autonomía de la jurisdicción indígena es bajo y las sentencias de la Suprema Corte son inconsistentes al respetar la autonomía de la jurisdicción indígena. La línea jurisprudencial refleja aspectos tendientes a garantizar su autonomía, pero estos son sopesados por una subordinación estructural, una inconsistencia de la Corte y aspectos que debilitan su autonomía en gran medida.

Es evidente que hay una subordinación estructural de la jurisdicción indígena al Estado, debido a las instituciones y mecanismos que permiten una vigilancia estatal excesiva. Las decisiones de autoridades indígenas pueden ser invalidadas por medio de Salas de Justicia Indígena, amparos y hasta juicios penales, tal como quedó evidenciado en las tres sentencias de la línea jurisprudencial. Los órganos judiciales tienen potestad exclusiva para entrar al fondo del asunto y revertir por completo las decisiones de autoridades indígenas. Esta subordinación es nombrada como estructural porque, más allá de las decisiones particulares de la SCJN, es permeada por el sistema jurídico mexicano.

En el amparo 6/2018 y en el amparo 1041/2019 queda claro que la vigilancia estatal de decisiones de jurisdicción indígena es intrusiva y llega hasta el fondo del asunto. Esta intervención puede revertir por completo la decisión de la jurisdicción indígena. Pero es cierto que esta intervención judicial no se da en todos los casos de jurisdicción indígena, es necesario que una persona que fue sancionada o juzgada acuda a las autoridades del Estado.

El amparo 6/2018 y el 1041/2019 dan leves indicios de construir una relación de cooperación entre el sistema de jurisdicción indígena y el ordinario; sin embargo, estos son esfuerzos mínimos por construir una relación de cooperación entre sistemas y, claramente, predomina una subordinación.

El 202/2021 deteriora en gran medida el grado de autonomía de la jurisdicción indígena, ya que permite la criminalización de autoridades indígenas por vía penal y

determina que la Sala de Justicia Indígena no debe inhibir juicios ordinarios para respetar a la jurisdicción indígena.

Un aspecto de la línea jurisprudencial que sí le reconoce autonomía a la jurisdicción indígena son los factores de aplicabilidad que construye la SCJN en el amparo 6/2018, ya que son un paso orientado a delimitar y respetar la competencia de autoridades indígenas. Aunque incluso esos factores implican una subordinación, ya que el Estado los fija de manera unilateral. El amparo 1041/2019 no hace un análisis de estos factores, lo que pone en tela de duda que los órganos judiciales los replicarán. El 6/2018 también reconoce que las autoridades del Estado no deben de exigir formalidades del debido proceso, lo que es un indicativo de la autonomía de esta institución.

El amparo 1041/2019 aplica de manera formidable la *perspectiva del otro* para comprender a la nación indígena y procurar no juzgarla de manera sesgada. Esto hace que logre armonizar los derechos humanos occidentales con la jurisdicción indígena, ya que reconoce que no hubo violación a derechos como la no discriminación y propiedad privada. Sin embargo, en ese mismo caso la Corte revierte por completo la decisión indígena porque consideró que sí vulneró otros derechos humanos fundamentales. A su vez, el amparo 202/2021 no aplica una *perspectiva del otro*, al argumentar que no estudia cuestión de fondo, evidenciando una inconsistencia en el actuar de la Corte.

En resumen, la SCJN es inconsistente y circunstancial al respetar la autonomía de la jurisdicción indígena, sumado a esto, el sistema normativo permea una subordinación estructural exorbitante. El 6/2018 hace grandes esfuerzos por reconocerle autonomía y algunas partes del estudio de fondo del 1041/2019 también, pero, incluso esas consideraciones evidencian la subordinación.

En cuanto al arbitraje comercial, según el estudio de la línea jurisprudencial, y con base en la pauta construida en el apartado de *Generalidades*, el grado de autonomía de este mecanismo es bajo, pero las sentencias siguen una tendencia creciente y consistente.

También es evidente que hay una subordinación estructural enorme del arbitraje al Estado, debido a la existencia de mecanismos como el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, el reconocimiento y la ejecución del laudo estatal. Esto se veía venir desde las discusiones sobre la naturaleza del arbitraje, ya que los tribunales arbitrales carecen

por completo de potestad para ejecutar sentencias. La subordinación estructural se ve reflejada en el hecho de que la Corte es quien determina el alcance de conceptos abstractos como *orden público* o *interpretación razonable*.

Tras aclarar esta subordinación estructural, es importante señalar que todas las sentencias de la línea jurisprudencial le reconocen autonomía al arbitraje. Todas son *pro arbitraje*, según la categorización de Siqueiros. En toda la línea jurisprudencial la Corte sostiene una postura de que haya mínima intervención judicial en el arbitraje. Dentro de ese marco de acción limitado que tiene el arbitraje, la Corte sí le reconoce autonomía a esa figura.

Esto se ve reflejado en el 71/2014, al dictar que las personas juzgadoras deben de analizar el laudo arbitral de manera laxa y sin intervenir en el fondo del asunto; y también en el 7790/2019, al señalar que las personas juzgadoras deben de revisar la igualdad de trato durante la sustanciación del arbitraje y no en el fondo del laudo.

En el amparo 71/2014 la Corte dejó claro que las personas juzgadoras deben de respetar el principio de Kompetenz-Kompetenz, en el sentido de que el tribunal arbitral es quien tiene potestad para reconocer su propia competencia y las personas juzgadoras sólo deben de revisar si hizo una interpretación razonable.

Sumado a esto, el 71/2014 parte de una noción acotada de orden público para analizar la nulidad del arbitraje y señala que las personas juzgadoras no deben de exigir las mismas formalidades de debido proceso que en un juicio. Mientras que el 202/2021 fijó un precedente fundamental consistente en privilegiar el reconocimiento del laudo por sobre formalismos innecesarios.

Queda claro que hay una subordinación estructural total del arbitraje al Estado, sin embargo, dentro de su marco de actuación, la SCJN le ha ido reconociendo autonomía a esta institución de manera consistente y sólida. Con base en las pautas doctrinarias, la SCJN sí le reconoce autonomía al arbitraje de manera consistente.

El arbitraje y la jurisdicción indígena están estructuralmente subordinados al Estado, debido a los mecanismos de vigilancia estatal exacerbados; por tal motivo, el grado de autonomía de ambas instituciones es bajo. Ahora vale la pena comparar y contrastar el trato que el Estado le da a ambas instituciones.

La subordinación es diferenciada en cada institución. La intervención judicial en el arbitraje comercial es necesaria para reconocer y ejecutar el laudo; mientras que la intervención judicial en la jurisdicción indígena solo ocurre si una persona indígena acude al Estado, inconforme con la decisión de la autoridad indígena.

También es cierto que, en el caso de la jurisdicción indígena, las personas juzgadoras pueden entrar al fondo del asunto y revertir la decisión por completo. Mientras que, en el arbitraje, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte deja claro que las personas juzgadoras no deben de interferir en el fondo de la controversia que solucionó el tribunal arbitral en el laudo.

Ambas líneas jurisprudenciales incluyen determinaciones que sí reconocen la autonomía de estas instituciones. Por ejemplo, los esfuerzos de adoptar una perspectiva intercultural, la búsqueda de armonizar derechos humanos con decisiones indígenas, la decisión de privilegiar la ejecución del laudo arbitral sobre formalismos innecesarios y el establecimiento de un estándar de revisión judicial de arbitraje laxo.

La SCJN no trata a ambas instituciones de la misma manera. La SCJN no le reconoce autonomía a la jurisdicción indígena de manera consistente, y, por otro lado, todas las determinaciones de la SCJN de la línea de arbitraje van encaminadas a reconocerle su autonomía.

Esta diferenciación es muy relevante, ya que el reconocimiento de su autonomía trae implicaciones distintas. Tal como lo estableció el apartado de *Generalidades*, la autonomía de la jurisdicción indígena es importante porque las naciones indígenas tienen derecho a organizarse como ellas lo decidan y a resolver sus conflictos según sus normas, procesos o costumbres. Retomando ideas de Yásnaya, las poblaciones indígenas son naciones por sí mismas y merecen respeto de parte del Estado mexicano.

Por otro lado, la autonomía del arbitraje, y del resto de MASC, es importante porque el Estado debe de respetar autonomía de la voluntad de los individuos de decidir cómo resolver sus controversias, su libertad de actuar. Aunque no hay que olvidar que quienes tienen acceso al arbitraje comercial son personas en situación económica privilegiada y empresas, por lo que el beneficio directo de la autonomía de esta institución solo lo disfrutan

esas personas en situación de privilegio. Puede haber un beneficio indirecto para el resto de la población, gracias a la despresurización del sistema estatal de justicia.

En este sentido, el hecho de que la SCJN no reconozca la autonomía de la jurisdicción indígena transgrede con la libre determinación de las naciones indígenas, vulnera su soberanía e implica la continuación de una opresión colonial que es señalada por autores como Kala, Nevai, Yásnaya Gil y Öcalan.

Partiendo de las ideas presentadas en los apartados de *Generalidades*, vale la pena mencionar algunas hipótesis de por qué la SCJN respeta la autonomía de estas instituciones de manera diferenciada. Posiblemente, la SCJN le reconoce mayor autonomía al arbitraje comercial porque es una forma de despresurizar el sistema judicial de asuntos comerciales y técnicos. El Estado encuentra un beneficio directo en que este mecanismo tenga mayor autonomía, ya que su carga de trabajo disminuye.

Otra hipótesis es que la SCJN está dispuesta a reconocerle mayor autonomía al arbitraje comercial, porque estos casos no involucran la posible vulneración a los derechos humanos. En cambio, las decisiones de jurisdicción indígena son más delicadas, ya que pueden involucrar derechos humanos fundamentales y afectar a personas que pertenecen a categorías sospechosas. Quizá la Corte busca evitar riesgos en estos casos complejos y, por tal motivo, ordena mayor vigilancia estatal. Esto se asemeja a las ideas de Nozick sobre que el Estado prohíbe la justicia por mano propia para evitar riesgos y castigos desmedidos.

La última hipótesis es que el Estado no le reconoce un grado alto de autonomía a la jurisdicción indígena porque ejerce una opresión y busca homogeneizar a la población indígena. Esta hipótesis va de la mano con las ideas de Abdullah y Yásnaya, quienes señalan que los Estados nación buscan erradicar la diversidad entre su población. Según Abdullah, el Estado nación no se preocupa por el bienestar de su población, solo se preocupa por mantener su poder a través de un sistema burocrático y por satisfacer intereses capitalistas. Esto implicaría que la vigilancia estatal no tiene el fin de evitar daños y solo busca preservar el poder del Estado. Aparte, tomando en cuenta que el arbitraje comercial es utilizado por personas ricas y empresas, esto podría ir acompañado de un sesgo capitalista de beneficiar a ese grupo privilegiado, en aras de obtener un beneficio económico.

Tras analizar la autonomía de ambas instituciones, ahora es posible reflexionar en torno a si rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia, o se encuentran completamente subordinadas al Estado. El monopolio estatal de impartición de justicia implica que el Estado es el único ente que puede impartir justicia. Una ruptura de este monopolio implica que haya otros entes que pueden impartir justicia.

Partiendo de que la autonomía de ambas instituciones es baja, es posible señalar que la jurisdicción indígena y el arbitraje no rompen con el monopolio de impartición de justicia del Estado. El Estado sigue dominando la impartición de justicia, sigue teniendo la última palabra para aplicar el derecho y determinar si algo es justo o injusto. El arbitraje y la jurisdicción indígena están sometidas a una vigilancia estatal exacerbada. Ambas instituciones están propensas a convertirse en una primera instancia, cuyas decisiones pueden ser revocadas por los órganos judiciales del Estado.

La Corte ha dicho que la prohibición de justicia por mano propia no es absoluta en el tema de solución de conflictos y que las personas pueden buscar otras vías para acceder a la justicia, sin embargo, parece que el arbitraje y la jurisdicción indígena siguen subordinadas al Estado. Quizá, con base en las ideas de Nozick, el Estado se aferra a vigilar estas formas de impartición de justicia porque busca evitar riesgos como castigos excesivos, daños a personas o decisiones equivocadas. O quizá, con base en ideas de Abdullah, el Estado no quiere perder su poder, su dominio y la preservación de sus intereses capitalistas.

Para seguir con la analogía, parece que el arbitraje y la jurisdicción indígena sí agrietan el monopolio estatal de impartición de justicia. Lo anterior con motivo de que hay otros entes, como los tribunales arbitrales y las autoridades indígenas, que tienen una participación activa en la impartición de justicia. Las reformas constitucionales que legitiman a la jurisdicción indígena y al arbitraje como vías para impartir justicia sí tienen un impacto en el monopolio; de igual forma, la tendencia de la Suprema Corte de reconocer la autonomía de ambas instituciones, aún y cuando es inconsistente, sí tiene un impacto en el monopolio.

Retomando que la SCJN respeta de manera diferenciada la autonomía de la jurisdicción indígena y la del arbitraje comercial, podría decirse que el Estado está dispuesto a delegar poder en ciertos casos más que otros.

Ahora es importante retomar los elementos de la jurisdicción que plantea Alvarado, para explicar de qué manera se ha agrietado el monopolio estatal de impartición de justicia: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iudicium* y *executio*.

La *notio*, o facultad para conocer de un asunto, parece ser el elemento que más ha sido delegado a tribunales arbitrales y autoridades indígenas. Es decir, el monopolio se ha agrietado porque el Estado ya no es el único que puede conocer de asuntos o controversias.

Los tribunales arbitrales pueden conocer de asuntos con las condiciones de que las partes lo hayan planteado en el acuerdo de arbitraje y que no sea materia de orden público. Incluso, las consideraciones de la línea jurisprudencial dejan claro que las personas juzgadoras no deben de interferir en el fondo del laudo arbitral, por lo que les da autonomía a los tribunales arbitrales para conocer del fondo de un asunto.

Por otro lado, las autoridades indígenas pueden conocer de asuntos cuando cumplen los factores de aplicación que desarrolló la Corte en el 6/2018 y cuando se apegan a los lineamientos de legislaciones secundarias, como la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de Oaxaca. En este caso, la competencia material de las autoridades indígenas parece ser muy acotada en algunas circunstancias. También es cierto que las autoridades indígenas pueden llegar resolver un asunto de inicio a fin por completo, siempre y cuando no haya una persona que acuda a la instancia judicial del Estado; pero siempre está expuesta a ser vigilada por el Estado.

La *vocatio*, o facultad de obligar a las partes a que comparezcan al proceso, no la posee en lo absoluto el tribunal arbitral, ya que este ente no tiene la potestad para ejercer fuerza pública u obligar a las partes a acudir. De hecho, la voluntariedad del arbitraje es una pieza fundamental de su funcionamiento, las partes pactan acudir al arbitraje en el acuerdo y, si una se niega, el tribunal arbitral busca auxilio del Estado. En cambio, las autoridades indígenas sí poseen este elemento, ya que pueden obligar a personas indígenas a que se sometan a estos mecanismos.

La *iudicium*, o facultad para poner fin al proceso, resolviendo litigio con efecto de cosa juzgada, es un elemento que sigue ostentando el Estado, debido a la vigilancia estatal y a la intervención judicial. El Estado hace el reconocimiento de un laudo y puede declarar su nulidad.

De igual forma, si una persona está inconforme con la decisión de una autoridad indígena, puede acudir al Estado para que revierta dicha decisión si considera que traspasa los límites: violaciones a derechos humanos, a disposiciones constitucionales o a grupos históricamente vulnerados. Es cierto que puede haber decisiones de jurisdicción indígena que no lleguen a manos del Estado, pero siempre está la posibilidad de que el Estado intervenga. La línea jurisprudencial apunta que el Estado sí puede llegar a realizar esfuerzos por armonizar los derechos humanos con la jurisdicción indígena, al adoptar una “perspectiva intercultural”.

Tanto los laudos arbitrales, como las decisiones de autoridades indígenas están sujetas a ser analizadas, nulificadas y revertidas por el Estado. La *iudicium* sigue en potestad del Estado y esta es un elemento esencial para la impartición de justicia. Podría ser que el Estado se aferra a asegurar la no violación a derechos humanos occidentales, el concepto indeterminado de orden público y garantías del debido proceso que protegen las causales de nulidad del 1457 del Código de Comercio.

La *coertio* y la *executio* tienen que ver con el uso de fuerza pública para cumplir medidas dentro del procedimiento y para ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente. El tribunal arbitral carece por completo de *iudicium*, ya que necesita del auxilio del Estado para cuando sea necesario usar la fuerza pública. Aunque es cierto que el amparo 7856/2019, va encaminado a asegurar que el Estado no ponga trabas para ejecutar los laudos arbitrales.

En el caso de la jurisdicción indígena sí hay algo de delegación de poder, ya que, como sucedió en los hechos del amparo 1041/2019, la autoridad indígena puede usar la fuerza pública para ejecutar su decisión. Sin embargo, esta ejecución no es definitiva, ya que si el Estado considera que es inválida, puede intervenir y revertirlo. La revisión de todos estos elementos parece indicar que el arbitraje y la jurisdicción indígena no rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia, pero sí lo agrietan.

## CONCLUSIÓN

El objetivo de esta tesis es determinar si la jurisdicción indígena y el arbitraje comercial rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia, tras analizar la autonomía de ambas instituciones en sentencias de la SCJN.

El primer capítulo sentó las bases sobre el monopolio estatal de impartición de justicia. Explicó que el Estado es esta asociación de protección dominante en un determinado territorio que ostenta un monopolio de violencia y que el Estado mexicano se formó excluyendo a las poblaciones indígenas. A su vez, que los Estados nación son constructos sociales opresivos, capitalistas y burocráticos, que buscan homogeneizar a la población de un determinado territorio.

También presentó una breve recopilación jurisprudencial sobre los pronunciamientos de la SCJN respecto a la prohibición de justicia por mano propia, donde señaló que la Corte ha dicho que, en materia de resolución de conflictos, esta prohibición no es absoluta. Quedó claro que el arbitraje comercial y la jurisdicción indígena son vías impartir justicia que no dependen absolutamente del Estado.

Después, la tesis presentó la línea jurisprudencial en materia de arbitraje comercial. Primero, construyó generalidades de la figura: aclarar que el arbitraje es un MASC consistente en que las partes acuerdan someter su conflicto a un tribunal arbitral, que no hay un consenso doctrinal sobre que el tribunal arbitral posee poder para impartir justicia y algunos puntos clave sobre la regulación en el Código de Comercio. El análisis de la legislación en materia de arbitraje demostró que hay una subordinación estructural de este mecanismo al Estado, debido a la gran intervención judicial post dictado del laudo.

Este apartado también construyó una pauta para medir la autonomía del arbitraje en sentencias de la SCJN, con base en distintas personas doctrinarias: la forma de intervención judicial, qué alcance le da el poder judicial al concepto indeterminado de orden público y el respeto a los principios de mínima intervención judicial, Kompetenz-Kompetenz, independencia del acuerdo arbitral y que personas juzgadoras se declaren incompetentes.

Después vino el análisis de las sentencias. Las tres sentencias siguen una tendencia constante de reconocerle autonomía al arbitraje. La Corte tiene una intervención judicial post laudo, reitera la importancia de que las personas juzgadoras no entren al fondo del asunto y privilegia el fin del arbitraje sobre formalismos procesales. Esta tendencia no es suficiente para afirmar que el arbitraje tiene una autonomía elevada, ya que hay una subordinación estructural evidente, sin embargo, sí señala que la SCJN le ha venido reconociendo más autonomía. El Estado sí ha delegado algo de poder en la impartición de justicia a entes privados.

La tesis luego presenta la línea jurisprudencial sobre jurisdicción indígena. Antes de pasar a las sentencias, aclara que la categoría indígena es política y es una forma de agrupar a todas las personas que pertenecen a Estados que no conformaron una nación debido a la opresión del Estado mexicano. También señaló que no hay una sola jurisdicción indígena, hay muchísimas; con diferentes normas, mecanismos, fines y sanciones. La jurisdicción indígena se fundamenta en la existencia de un pluralismo jurídico y en el derecho inherente de las personas y naciones indígenas a auto determinarse.

Partiendo de esa base, presentó un vistazo general sobre la legislación de jurisdicción indígena en México: señalando que la Constitución reconoce esta como un derecho y, unos párrafos después, fija contundentemente que su principal límite son los derechos humanos. Mientras que, al revisar las normas constitucionales y la legislación local en materia de jurisdicción indígena de Oaxaca, quedó clara la subordinación estructural de la jurisdicción indígena al Estado. Lo anterior a través de una vigilancia estatal exacerbada que incluso puede injerir en el fondo del asunto y revertir la decisión de la autoridad indígena por completo.

Las sentencias en materia de jurisdicción indígena son inconsistentes al respetar la autonomía de la jurisdicción indígena. La SCJN sí plantea puntos importantes para reconocer su autonomía, como los factores de aplicación, el uso de la perspectiva intercultural y el análisis crítico de la violación a derechos humanos. Esto se ve sopesado por una inconsistencia en el uso de la perspectiva intercultural, por permitir una criminalización de las autoridades indígenas, por discursos que determinan una subordinación de la jurisdicción

indígena a la estatal y por determinar que no es necesario frenar procedimientos ordinarios para respetar a la jurisdicción indígena.

Sumando estos dos casos de estudio, queda claro que ambas están subordinadas al Estado, por lo que no implican una ruptura total del monopolio estatal de impartición de justicia. También queda claro que la SCJN da un trato preferencial al arbitraje comercial, ya que le reconoce de manera consistente su autonomía. Esto implica que el Estado sigue sin respetar de manera completa la autonomía de las naciones indígenas y puede deberse a diversos motivos: opresión colonial-capitalista del Estado nación mexicano; el interés de despresurizar el sistema de justicia estatal por medio de MASC privados; o el hecho de que la jurisdicción indígena lidia con derechos humanos de personas, por lo que el Estado mantiene una vigilancia exacerbada.

La tesis desemboca en la respuesta de que el arbitraje y la jurisdicción indígena no rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia, debido a que el sistema jurídico prevé una subordinación estructural inmensa y una gran vigilancia estatal. En cambio, ambas instituciones agrietan el monopolio, ya que el reconocimiento de la Corte y la legitimación de ambas figuras en ley, les otorga un rol activo y profundo en la impartición de justicia a las autoridades indígenas, a las naciones indígenas, a los tribunales arbitrales y a las partes del arbitraje.

Ante una crisis del sistema de justicia estatal en México, vale la pena cuestionar el rol del Estado como el único impartidor de justicia y al juicio como la forma predeterminada de arreglar conflictos. Vale la pena cuestionar qué entendemos por justicia y quién puede impartirla.

Este trabajo es descriptivo, no prescriptivo. Hay una tendencia en la abogacía de decir cómo deberían de ser las cosas, antes de entender cómo son en la actualidad. Es ilógico decir cómo debe de ser algo, antes de conocer a profundidad cómo es.

Esta tesis hace algunas aportaciones tendientes a sostener que el arbitraje y la jurisdicción indígena no rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia en México, pero sí lo agrietan. El arbitraje y la jurisdicción indígena sí representan vías para impartir justicia que no dependen absolutamente del Estado, pero siguen estando sumamente subordinadas al mismo.

Cabe recordar que el objeto de estudio de esta investigación fueron sentencias de la SCJN, así como el marco jurídico relevante. Hay muchas otras formas de estudiar la autonomía de estas dos instituciones y esta investigación no es un estudio completamente exhaustivo para determinar lo anterior.

Algo que sí vale la pena aclarar es que esta tesis no va encaminada a caer en ideas perjudiciales de que la respuesta es privatizar la justicia de manera absoluta, porque eso haría que solo las personas económicamente privilegiadas puedan acceder a ella. La tesis reconoce que el arbitraje comercial es un mecanismo inaccesible para gran parte de la población. Una privatización de la justicia, como el arbitraje comercial, debe de ir acompañada de vías accesibles y fuertes de impartición de justicia para personas en situación de pobreza.

Este trabajo cuestiona el monopolio estatal de impartición de justicia, no la función estatal jurisdiccional por sí misma. Hay otras vías de impartición de justicia alejadas del Estado que deben considerarse.

Es necesario cuestionar la forma en que las personas abogadas entienden al juicio estatal como la única forma de impartición de justicia. Sí hay que voltear a ver al arbitraje comercial como un referente de la posibilidad de impartir justicia alejada del Estado, pero también hay que voltear a ver a la mediación comunitaria, al arbitraje popular, a la mediación pública, al arbitraje médico, a la mediación escolar y, por supuesto, a la forma en que imparten justicia las naciones indígenas.

También es importante voltear a ver casos como el de la Administración Autónoma Democrática de la Región Norte y Este de Siria; el cual muestra que puede haber formas organizadas de impartir justicia, que no involucren la administración de un Estado nación capitalista, sexista, homogeneizador y burocrático.

Las personas abogadas necesitan expandir su noción sobre lo que es Derecho y lo que es justicia. La mayoría de las escuelas de Derecho en México están centradas en un solo sistema de justicia, pero las personas abogadas deben de reconocer que en este territorio hay muchísimos sistemas jurídicos. Esta investigación también pretende hacer eco de las voces de personas indígenas, quienes dejan claro que el Estado mexicano debe de respetar su libre determinación. En el caso de la jurisdicción indígena el monopolio estatal de justicia es insostenible. Quizá lo más complejo es armonizar la violación de derechos humanos con esta

libre determinación, pero el Estado debe de comenzar a construir una relación de cooperación con las naciones indígenas, y no de subordinación.

Esta investigación dilucida la necesidad de cuestionar las afirmaciones de autoridades estatales. Es importante recordar que algunas autoridades judiciales y legislativas han afirmado que la jurisdicción indígena y el arbitraje rompen con el monopolio estatal de impartición de justicia. Esta investigación tomó esas afirmaciones, las cuestionó y dio indicios de su reduccionismo falaz. También señaló la exorbitante subordinación de ambas figuras al Estado y reflexionó en torno a las tendencias de la SCJN de reconocerles su autonomía de manera diferenciada, privilegiando al arbitraje comercial.

Las personas abogadas no pueden dar por sentadas las bases del sistema de justicia. No pueden casarse de por vida con el juicio ante órganos judiciales del Estado como vía para impartir justicia. Es necesario que cuestionen los pilares de la impartición de justicia, para mejorar desde la raíz a este sistema falible.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

Aguilar Gil, Yásnaya Elena. **Un nosotrxs sin Estado**. 8va ed. México, Chiapas, Ona Ediciones, 2018/2023.

Alvarado Velloso, Adolfo. “Jurisdicción y competencia”, 2015. Disponible en línea: **Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal**. No. 3, 2015, <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/336>.

Álvarez, N., Raúl. “Cómo enseñar teoría crítica del estado”. Disponible en línea: **Academia Revista sobre la enseñanza del Derecho**. No. 20, 2012, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4256934>.

Bouchenaki, Amal, Ojea, Mildred y Rivera, Irma. “La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. El orden público.” En: McLean, Magaly y Moreno-Valle, Jaime (coords.), **Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales**. México, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5120/8.pdf>.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. Editorial Porrúa S.A, 6ta Ed, México, 1985.

Calamandrei, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código Civil**. Volumen I. Argentina, Librería El Foro, 1986/1996.

Cámara de Comercio Internacional. **Reglamento de Arbitraje**. Paris, Francia, 2012, Disponible en línea: <https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2023/06/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version-2023-version.pdf>.

Cárdenas Londoño, Juan Sebastián. “Una jurisdicción indígena autónoma y eficaz como mecanismo de protección real a los Pueblos Indígenas.” Noviembre, 2022. En: **Derecho**

global. **Estudios sobre derecho y justicia.** No. 22, 2022.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S2448-51362022000300261&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2448-51362022000300261&lng=es&nrm=iso&tlng=es).

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. **Ley Modelo UNICTRAL.** 1985. Disponible en línea  
<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-arb-s.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales.** Autores, 2021. Disponible en línea: OAS  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>.

Cruz Barney, Oscar. “Notas sobre medios alternativos”, 2000. Disponible en línea:  
**Biblioteca Jurídica UNAM,** 2000.  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/23/cnt/cnt4.pdf>.

**Dictamen de las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la ley orgánica del poder judicial de la federación y la ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa.** Senado de la República. 2023, México. Disponible en línea:  
[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-12-06-1/assets/documentos/Dic\\_CJ\\_Mecanismos\\_Alt\\_Solucion\\_Controversias.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-12-06-1/assets/documentos/Dic_CJ_Mecanismos_Alt_Solucion_Controversias.pdf).

**Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígena y afromexicanas.** Senado de la República. Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024, México. Disponible en línea:  
[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-24-2/assets/documentos/Dictamen\\_Pueblos\\_y\\_Comunidades\\_Ind%C3%ADgenas\\_y\\_Afromexicanos.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-24-2/assets/documentos/Dictamen_Pueblos_y_Comunidades_Ind%C3%ADgenas_y_Afromexicanos.pdf).

Figuerola Valdez, Juan Eduardo. “La autonomía de los árbitros y la intervención judicial”, 2014. Disponible en línea: **Arbitraje PUCP**, Repositorio Institucional de la PUCP, No. 4, 2014. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/112640>

Figuerola Vargas, Sorily Carolina. **Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico colombiano**. Colombia, Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, 2015.

Garza Magdaleno, Fernanda. “El arbitraje en México.” 2009. Disponible en línea: **Revista de Derecho Internacional Comercial del ITAM**, 2016. [http://cdei.itam.mx/sites/default/files/garzaarbitraje\\_0.pdf](http://cdei.itam.mx/sites/default/files/garzaarbitraje_0.pdf).

Guimaraes Ribeiro, Darci. **La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva hacia una Teoría Procesal del Derecho**. España, JM Bosch Editor, 2004. Disponible en línea: <https://vlex.es/vid/monopolio-jurisdiccion-consecuencias-242932>.

Hoppe, Hans Herman, **Democracy- the God that failed: The Economics and Politics of Monarchy, Democracy and Natural Order (Perspectives on Democratic Practice)**. Alemania, Routledge, 2001.

Isuani, Aldo. “El concepto de Estado: ¿Entendemos lo mismo?”. 2020. Disponible en línea: **Estado abierto**. No 1, 2020, <https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/EA/article/download/168/135/#:~:text=Propiamente%20hablando%2C%20el%20Estado%20es,desarrollo%20de%20las%20finanzas%20p%C3%BAblicas>.

Kala, Julio Cesar y Albarrán García, Isis Nevai. **En torno a la jurisdicción indígena**. México, Tirant Lo Blanch, 2020.

Lanello, Pablo. “Pluralismo Jurídico.” En: Fabra Zamora, Jorge Luis Núñez Vaquero, Álvaro. (coords). **Enciclopedia de Filosofía y Tratado del Derecho Volumen Uno**. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. Disponible en línea:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>.

López Medina, Diego Eduardo. **El Derecho de los Jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial**. Universidad de los Andes, LEGIS SA, Colombia, 2006.

Lozada Campos, Mónica. **Medios Alternos de Solución de Conflictos**. México, Flores Editor y Distribuidor, 2016.

Mireles Quintanilla, Gustavo A. **El arbitraje: un método alternativo de solución de conflictos**. México, Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León,  
<https://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/CEMASC/Articulos/arbitraje.pdf>.

Montañez Pico, Daniel. “Contractualismo colonial y pueblos indígenas en la América Hispana: un pluralismo jurídico y político efectivo al orden.” Diciembre, 2015. **Clivajes. Revista de Ciencias Sociales**. No. 4, 2015.  
<https://clivajes.uv.mx/index.php/Clivajes/article/download/1747/3185/8429>.

Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México**. México, 2018. Disponible en línea: hchr, [https://hchr.org.mx/relatorias\\_grupos/informe-de-la-relatora-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-sobre-su-visita-a-mexico/](https://hchr.org.mx/relatorias_grupos/informe-de-la-relatora-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-sobre-su-visita-a-mexico/).

Naranjo Vallejo, Juan Pablo. “Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano.”, 2022. Disponible en línea: **Universidad de los Andes Revista de Derecho**. Vol. 7, 2022,  
<https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/59888>.

Nozick, Robert. **Anarquía, Estado y Utopía**, 2da ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1988/2017.

Öcalan, Abdullah. **Confederalismo democrático**, Kurdistan, International Initiative Edition, 2012.

Ocampo Muñoa, Manuel Gustavo. **La Construcción del Derecho Mexicano desde la interculturalidad y el pluralismo jurídico**. México, Tirant Lo Blanch, 2023.

Ortega Medina, Claudia L. “La función jurisdiccional del Estado”, 2017. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. No. 172-173-174, 2017. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho/mx/article/view/27831/25151>.

Poder Judicial del Estado de Nuevo León. **En mis zapatos: ventajas de los procesos de mediación y cambios de paradigmas**, 2022, minuto 4:10. [https://www.youtube.com/watch?v=KU0n6qE\\_Bp0](https://www.youtube.com/watch?v=KU0n6qE_Bp0).

Pueblo Xinka – Guatemala, **Respuesta al Cuestionario para el Informe Temático sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales**, mayo 2021. En: Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. **Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México**. México, 2018. Disponible en línea: hchr, [https://hchr.org.mx/relatorias\\_grupos/informe-de-la-relatora-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-sobre-su-visita-a-mexico/](https://hchr.org.mx/relatorias_grupos/informe-de-la-relatora-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-sobre-su-visita-a-mexico/).

Real Academia Española. **Monopolio**. <https://dle.rae.es/monopolio>.

Rodríguez Zamora, María Guadalupe. “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad.” 2016. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Sociales TLA MELAUA**. No. 39, 2016, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-69162016000100172](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100172).

Saldaña Pérez, Juan Manuel. “Arbitraje Comercial Privado en México.” Diciembre, 2023. Disponible en línea: **Revista Anáhuac**, 2023. <https://revistas.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/2243/2306>.

Salgado Ledesma, Eréndira. “Justicia alternativa en México recuento de una década de rango constitucional.” 2019. Disponible en línea: **Revista IUS Anáhuac**, 2019, México. <https://revistas.anahuac.mx/index.php/iuristantum/article/view/486/478>.

Schmill Ordóñez, Ulises, “La teoría de la identidad del derecho y del Estado de Hans Kelsen”. En: Soberanes Fernández, José Luis y Valadés, Diego. **La reforma del Estado: estudios comparados**. México, UNAM. <https://www.revistadelibros.com/kelsen-y-la-realidad-del-estado/#:~:text=Para%20Kelsen%2C%20el%20Estado%20no,contenido%20de%20un%20ordenamiento%20normativo>.

Siqueiros Prieto, José Luis, “**El arbitraje y los órganos judiciales**”, Fontamara, México, 2000.

Sousa Santos, Boaventura de. **La reivindicación del Estado y el Estado plurinacional**. Bolivia, Alianza Interinstitucional CENDA, 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas**. 2022, México, Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>.

Zamorano, Luis Eduardo. “La irracionalidad del monopolio de la justicia.” 2002. Disponible en línea: **Criterio Jurídico**, No. 2, 2002, Colombia, <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/1055/908/1349#:~:text=En%20primer%20lugar%2C%20el%20monopolio,prefiriera%20no%20utilizarlo%20o%20sostenerlo>.

## LEGISLACIÓN

**Código de Comercio**. (P.O. diciembre 13, 1889/ marzo 28, 2018).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (Promulgada febrero 5, 1917/ septiembre 30, 2024).

**Contrato social de la administración democrática del norte y este de Siria.** (Promulgada 2023). Disponible en línea: <https://www.kurdistanamericalatina.org/texto-completo-del-nuevo-contrato-social-de-la-administracion-autonoma-democratica-del-norte-y-este-de-siria/>.

**Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.** Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, 1958. (México: D.O. octubre 8, 1979).

**Convenio 169 Oficina Internacional del Trabajo.** OIT, Lima, 2014. (México: D.O. septiembre 5, 1991). En: International Labor Organization <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>.

**Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.** UN, Nueva York, 2007. (México: D.O. 2007) En: UN [https://www.un.org/es/events/indigenousanday/pdf/indigenouseclaration\\_faqs.pdf](https://www.un.org/es/events/indigenousanday/pdf/indigenouseclaration_faqs.pdf).

**Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.** (P.O. junio 19, 1998/ septiembre 15, 2001).

**Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** (P.O. enero 25, 2024).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca.** (P.O. abril 28, 2012/ septiembre 18, 2021).

## JURISPRUDENCIA

**Acción de inconstitucionalidad 1/2018.** Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: noviembre 5, 2019. Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/WyVP3XgB\\_UqKst8o3ZQk/%22justicia%20por%20mano%20propia%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/WyVP3XgB_UqKst8o3ZQk/%22justicia%20por%20mano%20propia%22).

**Amparo Directo 71/2014.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: mayo 18, 2016. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en línea: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/2C\\_13XgB\\_UqKst8on\\_fB/%22Comisi%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20el%20Derecho%20Mercantil%20Internacional%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/2C_13XgB_UqKst8on_fB/%22Comisi%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20para%20el%20Derecho%20Mercantil%20Internacional%22).

**Amparo Directo en Revisión 7856/2019.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: octubre 14, 2020. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en línea: SCJN [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/3\\_264794\\_5294.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/3_264794_5294.docx).

**Amparo Directo 6/2018.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: noviembre 21, 2024. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en línea: SCJN [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf).

**Amparo Directo en Revisión 7790/2019.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: agosto 5, 2020. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/bSQ53XgB\\_UqKst8oa2Vp/%22laudo%20arbitral%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/bSQ53XgB_UqKst8oa2Vp/%22laudo%20arbitral%22).

**Amparo en Revisión 1041/2019.** Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Julio 8, 2020. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/gyQ\\_3XgB\\_UqKst8o\\_LF8/%221041/2019%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/gyQ_3XgB_UqKst8o_LF8/%221041/2019%22).

**Amparo en revisión 202/2021.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: septiembre 29, 2024. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/rJVWEX0BNHmckC8LUPGv/%22jurisdicci%C3%B3n%20ind%C3%ADgena%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/rJVWEX0BNHmckC8LUPGv/%22jurisdicci%C3%B3n%20ind%C3%ADgena%22).

**Facultad de Investigación 1/2007.** Dictamen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: diciembre de 2007. Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Disponible en línea: SCJN <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/d2cI9XgBNHmckC8LgYfx/%22Agencia%20Federal%20de%20Investigaci%C3%B3n%22>.

**Inconformidad 1/2015.** Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resuelto: noviembre de 2015. Disponible en línea: SCJN [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/K\\_dvMHYBN\\_4klb4H3OXy/%22inconformidad%201/2015%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/K_dvMHYBN_4klb4H3OXy/%22inconformidad%201/2015%22)